

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN 2 DÍAS

BOLETÍN N° 16.729-06 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que cumple su segundo trámite constitucional y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con carácter de “discusión inmediata”, a contar del 17 de junio.

Con motivo de la discusión del proyecto, la Comisión contó con la participación de la subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos; y del presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Andrés Tagle.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) La idea matriz del proyecto es, por una parte, perfeccionar el sistema electoral en temas como las declaraciones de candidaturas y la designación de vocales; y, por otra, extender a dos días las elecciones correspondientes al año 2024 para facilitar el ejercicio del derecho a sufragio, considerando el gran número de candidaturas que se presentarán para los cargos de alcalde, concejal, gobernador regional y consejero regional.

2) Normas de quórum especial

En el primer trámite constitucional, el H. Senado determinó que los artículos 1, 2, 3 y 4 permanentes; y los artículos 2, 3, 4 y 5 transitorios son orgánico constitucionales, conforme al inciso segundo de la decimotercera disposición transitoria de la Carta Fundamental, y en tal virtud requieren para su aprobación el voto conforme de los cuatro séptimos de los parlamentarios en ejercicio.

La Comisión de Gobierno Interior discrepó de dicha calificación, estimando que las normas citadas revisten, efectivamente, rango orgánico constitucional, pero no el quorum que exige la disposición transitoria referida (cuatro séptimos de los diputados en ejercicio); sino la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 3B6633B7A74497B8

Para llegar a esta conclusión se basa en lo dictaminado por el Tribunal Constitucional en la sentencia rol N°11.690, de 2021 (considerando vigesimoquinto); y en la sentencia rol N°14.712, de 2023 (considerando noveno); recayendo ambas sentencias en proyectos de ley que modificaban la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios.

Por otra parte, en este trámite se agregó un artículo quinto transitorio (pasando los artículos quinto y sexto transitorios a ser sexto y séptimo, respectivamente), que también es orgánico constitucional, conforme al inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 304 del reglamento, cabe precisar lo siguiente respecto a la concordancia de las normas del proyecto para efectos de su aprobación: -El numeral 3 del artículo 2 está vinculado con el numeral 3 del artículo 1; -La letra b) del numeral 3) del artículo 4, con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1, y el numeral 5 del aludido artículo 4, con el numeral 3 del artículo 1. A su vez, el artículo segundo transitorio está relacionado con el numeral 11 del artículo 1 permanente; y el séptimo transitorio con el quinto transitorio.

3) Trámite de Hacienda

Los artículos cuarto, quinto y séptimo transitorios deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) La idea de legislar fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Camila Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Carolina Tello; y los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Felipe Donoso, Juan Fuenzalida, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo (Presidente) y Matías Ramírez. Votó en contra el diputado señor José Carlos Meza.

5) Reservas de constitucionalidad

No se formularon.

6) Se designó **Diputada Informante** a la **señora CATALINA PÉREZ**.

II.- ANTECEDENTES.

Dado que este proyecto ya fue informado por la Comisión de Gobierno Interior del H. Senado, donde se detallan los fundamentos del mensaje, puede señalarse, en síntesis, lo siguiente.

Las elecciones municipales y regionales de octubre del año en curso plantean nuevos desafíos, debido a que por primera vez desde el retorno a la democracia se efectuará una elección con voto obligatorio, en la cual simultáneamente se presentarán candidaturas para cuatro cargos de representación popular, que corresponden a los de gobernador, consejero regional, alcalde y concejal.

Subraya que la mencionada elección se enmarca en una evolución de la legislación electoral que se ha desarrollado en las últimas décadas y que ha estado marcada por las modificaciones al carácter voluntario y obligatorio del voto.

Agrega el mensaje que es necesario tener en consideración la incorporación de nuevos cargos públicos de elección popular, pues la ley N° 20.678, que establece la elección directa de los consejeros regionales, dispuso que esta se realizaría cada cuatro años, en conjunto con las elecciones parlamentarias, regla que fue modificada en el año 2018, con la publicación de la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y que estableció que la elección de los consejeros regionales se realizaría juntamente con las elecciones municipales.

En el mismo sentido, hace presente que, para ajustar el calendario electoral, el artículo primero transitorio de dicha ley estableció que las elecciones del año 2024 serían las primeras en que se elegirán conjuntamente los gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales. El único caso en la historia reciente del país en que fueron electos simultáneamente cuatro cargos de elección popular, con la vigencia del voto voluntario, tuvo lugar el 15 y 16 de mayo del año 2021, oportunidad en que fueron electos gobernadores, alcaldes, concejales y convencionales constituyentes.

Por lo anterior, existen una serie de desafíos para las elecciones de octubre del año 2024, ya que según los datos del Servicio Electoral se estima que el restablecimiento del voto obligatorio podría duplicar el número de electores que se presenten a sufragar, en comparación con las últimas elecciones celebradas en mayo del año 2021.

El SERVEL ha estimado que para estas elecciones podrían presentarse más de veinte mil candidaturas, lo que sumado a todo el proceso tendría como resultado que cada mesa necesitará de 14 horas para atender a todos los electores. Para las elecciones en comento no son suficientes las nueve horas que, en promedio, funciona una mesa receptora de sufragios en un día de elección o plebiscito y, de no enmendarse esta situación, el día de las elecciones podrían presentarse filas extensas y largas esperas entre los electores, lo que dificultaría el ejercicio del derecho al sufragio. Esto también ralentizaría los procesos posteriores al acto electoral. Para evitar lo anterior se propone que las elecciones municipales y regionales se realicen en dos días para este año, teniendo en consideración la exitosa experiencia del año 2021. Para que la incorporación de un día adicional de elecciones no impacte negativamente a los ciudadanos y sectores involucrados, se propone que se considere feriado irrenunciable únicamente el día domingo y la supresión de la prohibición legal de venta de alcohol el día de las elecciones o plebiscitos, entre otras medidas.

Por otro lado, se hace presente la necesidad de perfeccionar el sistema electoral para facilitar las condiciones en que la ciudadanía ejercerá su derecho a sufragio, por lo que el proyecto propone regular transitoriamente el voto obligatorio en tanto no se apruebe una ley que lo regule; modificar el proceso de declaración de gastos de los candidatos; introducir una regulación sobre las redes sociales en el marco de la propaganda electoral; y modificar el proceso de designación de vocales de mesa, entre otros aspectos. También destaca que se recogen las propuestas encaminadas a la simplificación del proceso de declaración de candidaturas, la precisión del plazo para formalizar los pactos electorales, etc.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) Discusión general

En este trámite la Comisión escuchó a las siguientes personas:

1) Subsecretaría General de la Presidencia, señora Macarena

Lobos

El proyecto de ley modifica distintos cuerpos legales, con dos objetivos fundamentales: la celebración de las elecciones municipales y regionales de octubre del presente año en dos días; y el perfeccionamiento del sistema electoral.

Esta iniciativa fue acogida por el Ejecutivo, a propuesta del SERVEL, que es el órgano técnico autónomo constitucional encargado de estas materias. En octubre de este año ocurrirá un hecho inédito, ya que por primera vez se efectuará una elección con voto obligatorio en que conjuntamente se elegirán cuatro cargos de representación popular (elecciones conjuntas de autoridades regionales y municipales).

Esto supone asumir el desafío de la duplicación del padrón electoral (en contraste con el 2021: elección con voto voluntario de cuatro cargos de representación popular) y de sancionar aproximadamente 20 mil candidaturas. Por tanto, el SERVEL, analizando distintas propuestas y alternativas, por la unanimidad de su Consejo Directivo llegó a la conclusión de que la forma más adecuada para garantizar que la ciudadanía pudiera concurrir a ejercer su derecho a sufragio era con una elección en dos días, ya que, de lo contrario, el proceso requeriría de 14 horas para recién poder iniciar el escrutinio (el promedio actual es de 9 horas de funcionamiento).

Acogiendo la opinión técnica del SERVEL, el Ejecutivo presentó este proyecto de ley, cuyo contenido -a grandes rasgos- es el siguiente:

Celebración de las elecciones municipales y regionales de octubre del 2024 en dos días

Estas se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre (26 y 27 de ese mes). 90 días antes de la elección, el SERVEL dictará una resolución con las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las elecciones. Por otra parte, la custodia de las urnas corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al SERVEL, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio de Defensa Nacional, las FFAA y Carabineros de Chile (tal como ocurrió con la experiencia de elecciones en dos días que hubo en pandemia).

Otras adecuaciones

1.- Regulación del voto obligatorio en tanto no se dicte la ley de voto obligatorio

La reforma constitucional que establece el voto obligatorio mandata a regular esa materia por medio de una ley orgánica constitucional. Dicho proyecto de ley fue ingresado a tramitación por parte del Ejecutivo en octubre del año pasado y se encuentra radicado en la Comisión de Gobierno del Senado, pero no se ha tramitado. Por tanto, de no establecer en este proyecto una norma especial para las próximas elecciones, se daría un voto obligatorio nominal, pues en la práctica no hay una sanción asociada.

Desde esa perspectiva, el proyecto de ley replica el artículo 160 de la Constitución, que reguló las sanciones, exenciones y procedimientos del voto obligatorio para el plebiscito de diciembre de 2023. Esto significa que:

a) La norma aplica los procedimientos ante los juzgados de policía local regulados en la ley N° 18.287, con una multa que puede ir de 0,5 a 3 UTM y

con las causales de excepción que ya se conocen, las que ponderará el juez de policía local.

b) Excepcionalmente, se establece que todas las notificaciones se realizarán a los correos electrónicos que informe el SERVEL (notificación electrónica). Para tales efectos, se faculta a dicho órgano a suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil, la TGR o SII.

c) En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá realizarse por Carabineros de Chile. Esto constituye una excepción al artículo 8 de la ley que regula los juzgados de policía local, siguiendo el mandato del presidente de la República quien, en la reciente Cuenta Pública, se refirió a la necesidad de no distraer las funciones de las autoridades policiales en temas administrativos, como las notificaciones.

2.- Adelanto de la presentación de gastos electorales

Esta modificación no altera la rendición, sino la obligación de presentar uno o más informes hasta el día antes de la elección para efectos de identificar ciertos gastos, y así evitar que se puedan abultar innecesariamente en función del número de votos que se obtiene a posteriori.

Desde esa perspectiva, se incorpora el deber de informar los gastos hasta el día anterior al inicio de la elección o plebiscito. Pero se trata sólo los gastos señalados en las letras c) y d) del artículo 2 de la ley de gasto electoral, esto es, arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, o la contratación de servicios, que sobrepasen las 30 UF. De tal manera que en la cuenta general de ingresos y gastos solo podrán declararse aquellos gastos previamente informados.

3.- Regulación de la propaganda electoral en redes sociales, plataformas digitales y canales de televisión locales y regionales

Se incorpora como propaganda electoral a las redes sociales, plataformas digitales y canales concesionarios de televisión local o regional, que haya sido contratada y pagada. A todos aquellos se les aplica la prohibición de discriminar el cobro de sus tarifas y el deber de informar al SERVEL sobre estas. Además, se incorpora el deber de los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales de informar los contratos al SERVEL.

4.- Modificación del procedimiento de designación de vocal de mesa

Se establece un nuevo procedimiento de designación a través de un sorteo realizado por un sistema computacional. SERVEL informará a las Juntas Electorales los electores que pueden y no pueden ser vocales de mesa según las siguientes reglas:

a) Los electores solo podrán ser designados como vocales de mesa por dos procesos electorales (actualmente la regla es por 4 años).

b) Cumplido lo anterior, los electores tendrán una prohibición de 8 años para volver a ser vocales de mesa.

5.- Simplificación del procedimiento de declaración de candidaturas y precisión de plazo para formalizar pactos

a) Separación del acto de declaración de candidaturas y presentación de sus antecedentes, simplificando el procedimiento.

b) Los antecedentes se presentarán 72 horas después del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas.

c) Digitalización del procedimiento de declaración de candidaturas a través de una plataforma electrónica, por vía de autenticación telemática en la plataforma del SERVEL, sin necesidad de tener que concurrir a un notario o a un oficial del Registro Civil, como ocurre hoy.

d) Las candidaturas podrán presentarse por cada territorio electoral (partidos políticos o pactos electorales).

e) La formalización de pactos se realizará hasta las 48 horas anteriores a la declaración de candidaturas.

6.- Aumento de locales de votación

Se faculta al SERVEL para determinar como locales de votación tanto a los establecimientos públicos como a los privados que correspondan a establecimientos educacionales o deportivos.

En definitiva, se amplía el número de inmuebles disponibles, facilitando que el SERVEL cumpla con el mandato de la ley de georreferenciación, a fin de acercar los locales a los electores.

7.- Facilidades para el acto eleccionario

Se establecen las siguientes modificaciones al acto eleccionario:

a) La obligación de contar con dos cámaras por cada mesa receptora (hoy es solo una facultad).

b) Que la votación solo se pueda realizar con lápiz pasta color azul.

8.- Eliminación de la prohibición de la venta de alcohol los días de elecciones o procesos eleccionarios

A recomendación del SERVEL, se suprime de manera permanente la prohibición para los establecimientos comerciales de expender bebidas alcohólicas durante el día de la elección o plebiscito (entre las 05:00 am y dos horas después del cierre de la votación).

La eliminación de este resabio que tiene nuestra ley electoral, relativa a la “ley seca”, permitirá que efectivamente pueda funcionar el comercio.

Todas las modificaciones antes expuestas tuvieron amplio respaldo y consenso durante la tramitación del proyecto en el Senado.

Sin embargo, hubo tres temas que generaron controversia, a saber:

Modificaciones a la normativa laboral que permite hacer efectivo el derecho a sufragio de los trabajadores

En materia laboral se introducen las siguientes modificaciones:

a) La prohibición de funcionamiento para centros comerciales que operan bajo una misma razón social (artículo 38 N°7 del Código del Trabajo) no se aplicará para ninguno de los dos días en las elecciones de octubre de 2024.

b) Se elimina, de forma permanente, dicha prohibición de funcionamiento establecida en el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo.

c) Se amplía de 2 a 3 horas el permiso laboral de los trabajadores para ausentarse para ir a votar o excusarse.

Al respecto, presentó el siguiente cuadro comparativo:

	Mensaje	Proyecto de ley actual
Modificaciones permanentes	Sin modificaciones permanentes al Código del Trabajo.	Supresión de norma para cierre de establecimientos comerciales.
	Sin modificaciones permanentes a las reglas del feriado electoral y el permiso laboral.	Aumento del permiso labora para sufragar de dos a tres horas, además de excepciones legales.
Regulación de las elecciones 2024	Cierre establecimientos comerciales (regla especial art. 38 N°7) únicamente para el día domingo.	Sin aplicación del cierre de establecimientos comerciales (art. 38 N° 7), para ninguno de los dos días de elecciones.
	Sin modificaciones a las reglas del feriado electoral y el permiso laboral.	Sin aplicación del feriado electoral establecido en el art. 180 de la ley N° 18.700, sin perjuicio del permiso.

Sobre el punto, explicó que el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo establece de manera permanente la regla según la cual los trabajadores del comercio que estén bajo una misma razón social tienen feriado irrenunciable el día de las elecciones.

El proyecto original no innovó respecto de este punto, y el hecho de haber elecciones en dos días no dotaba del carácter de feriado irrenunciable al día sábado. Es decir, se mantenía inalterable la norma relativa a los feriados.

En efecto, en la discusión de este proyecto en el primer trámite constitucional, el Ejecutivo planteó que el debate sobre el tema del feriado debía discutirse en la "ley larga". Además, con ocasión del plebiscito de diciembre de 2023 se presentó un proyecto en el Senado para declarar renunciante el feriado electoral, el cual fue rechazado en general. Por lo tanto, el Ejecutivo no innovó en esta materia, entendiendo que aplicaba la restricción establecida en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, en el sentido que, siendo rechazado un proyecto en general, no es posible legislar sobre la misma materia sino transcurrido un año.

Sin perjuicio de ello, los parlamentarios igualmente presentaron indicaciones al respecto, y el proyecto de ley sometido a consideración de la Cámara establece la supresión de la regla del artículo 38 N°7 del Código del Trabajo, de manera permanente; y también, de forma transitoria, para las elecciones a realizarse en octubre próximo. En compensación a aquello, se aprobó una ampliación de dos a tres horas del permiso para sufragar que actualmente establece la ley electoral para los trabajadores.

Propuesta sobre adecuaciones a las devoluciones de los partidos y candidatos (fue rechazada)

El mensaje del Ejecutivo contemplaba el siguiente artículo transitorio, el cual fue rechazado por el Senado:

"Artículo transitorio. Para las elecciones de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales que se deban realizar en el año 2024, los valores señalados en el artículo 17 de la ley N°19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N°3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales de 2024, no podrá ser inferior, a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento respectivamente, divididas por la suma

total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales de 2024, no podrá ser inferior, a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

Por su parte el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la misma ley será de tres milésimas, para la segunda votación de gobernadores del año 2024."

El objetivo de esta norma era mantener los equilibrios previos al establecimiento del voto obligatorio. Con voto obligatorio, sin duda, va a haber un aumento de la participación ciudadana, lo que implicará que, de mantenerse los guarismos hoy establecidos en la ley electoral, habrá un mayor desembolso para las candidaturas y un mayor gasto fiscal (promedio estimado de 30 mil millones de pesos).

De esa manera, con el ánimo de no generar ningún efecto negativo ni para los candidatos ni para el erario nacional, se buscó implementar una norma fiscalmente neutra, incorporando una regla transitoria solo aplicable a las elecciones de octubre de 2024. Dicha regla modificaba sólo los factores señalados en el artículo 17 de la ley N°19.884 para el reembolso a candidatos y partidos políticos, incorporando mecanismos que permitieran mantener las cifras recibidas en el mismo nivel de la última elección con votación voluntaria.

Para lo anterior, el factor que se utilizaba para calcular el valor del voto dependía del número total de votos válidamente emitidos a nivel nacional para cada candidatura, en relación con los obtenidos en la última elección con votación voluntaria.

Al respecto, afirmó que la pretensión del Ejecutivo es reponer esta materia, pues a su juicio es sumamente importante garantizar que, efectivamente, se siga manteniendo la lógica de la neutralidad fiscal, no afectándose ni el erario fiscal ni a los candidatos.

Modificación al artículo 48 de la ley N°18.700

En el mensaje, el Ejecutivo planteó una modificación al artículo 48 de la ley N°18.700, a fin de sustituir la norma actual que mandata la publicación tanto de la nómina de vocales como de los facsímiles de votos en los diarios de circulación nacional o regional. La idea era que dicha publicación pudiera efectuarse en la página web del SERVEL.

Si bien en el transcurso de la discusión, el Ejecutivo se allanó a la conclusión de que era relevante que los facsímiles pudieran estar a disposición de los electores, mantuvo la idea de poder publicar la nómina de vocales de mesa por medio de la página web del SERVEL, pues dicha plataforma recibió en el último proceso electoral del año pasado más de 38 millones de visitas, que corresponden a más de 14 millones de consultas por un mismo Rut. Por lo tanto, en la práctica, la mayoría de las personas consulta a través de esta vía. Esto supone, además, un ahorro importante de recursos, con los cuales se pueden financiar los mayores gastos asociados a llevar a cabo las elecciones de octubre próximo en dos días.

Esta modificación fue rechazada por el Senado, por lo que el Ejecutivo la repondrá en este segundo trámite constitucional en la Cámara, solamente en lo relativo a la publicación de la nómina de los vocales de mesa.

2) Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Andrés Tagle

El invitado destacó como uno de los principales contenidos de este proyecto de ley la sanción vinculada al voto obligatorio, el cual está regulado actualmente en la Constitución Política de la República, pero sin sanción asociada. Al respecto, mencionó el proyecto de ley, iniciado en mensaje (boletín N°16.357-06), que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado, pero que no ha avanzado en su tramitación. Por lo tanto, el proyecto de ley en actual discusión lo que hace es reproducir las normas sobre voto obligatorio que rigieron para el plebiscito constitucional del 2022, y para las elecciones del 2023 de consejeros constitucionales y el plebiscito del mismo año. Sin estas normas, afirmó, las elecciones en dos días no tendrían sentido, pues lo más probable es que se lograría una participación similar a la de voto voluntario.

Profundizando en el tema, explicó que en las elecciones donde se ha aplicado el sistema de voto obligatorio con sanción, los porcentajes de participación fueron los siguientes: El plebiscito constitucional del 2022 tuvo una participación de 86,02%; la elección del consejo constitucional, del 82,55%; y el plebiscito constitucional de 2023, de un 85,03%.

Debido a estos números es que se plantea como solución una elección en dos días, pues por primera vez se tendrán cuatro elecciones locales juntas. Además, hay dos papeletas de votación muy extensas (consejeros regionales y concejales). El SERVEL ha estimado en 5 minutos la demora de cada elector en la cámara: un minuto para los votos de alcalde y gobernador; y un minuto y medio para los votos de consejero regional y de concejales. Habiendo dos cámaras, en 5 minutos podrían estar votando dos electores, y considerando una participación electoral del 85% se necesitarían 14 horas y 10 minutos para la votación.

Por lo tanto, de no adoptarse las medidas que plantea esta iniciativa, se proyecta una elección con largas filas de espera, aglomeraciones en los locales, grandes demoras para sufragar, muchos reclamos ciudadanos, incidentes, e incluso la posibilidad de que la elección sea declarada nula por parte de los tribunales electorales, dado que, eventualmente, podría estimarse que no votó un contingente importante de personas.

En otro orden de ideas, hizo presente que el proyecto de ley regula un procedimiento de custodia de los votos, muy similar al implementado en mayo de 2021, donde no hubo ningún incidente. Básicamente, consiste en que los vocales, al concluir el primer día la votación, sellan las urnas con sellos de calidad especial y la caja con los votos no utilizados y otros materiales, y las entregan al delegado de local, quien las deposita en una sala especial que él designa y que cierra con llave, evitando el acceso desde el exterior. Esa sala también se sella con sellos especiales, y queda bajo custodia de las Fuerzas Armadas durante toda la noche, junto con un asesor del delegado y una persona del SERVEL, y los apoderados que lo deseen. Al día siguiente, el delegado abre la sala y reparte las urnas. Hizo presente que, en Chile, las Fuerzas Armadas han custodiado los votos en los locales de votación desde el año 1988, por lo menos, hasta la fecha. Por lo tanto, esto no es una novedad.

En cuanto al aumento de los locales de votación, señaló que ese ha sido un tema que también se ha conversado con las Fuerzas Armadas, pues

ese aumento implicaría disponer de menos personal en cada local y, por ende, menos seguridad en los recintos.

En otro plano, el proyecto de ley incrementa las remuneraciones de los vocales de mesa por vía adicional, y hay un aumento proporcional a todas las personas que cumplen funciones en los locales de votación.

Acotó que el SERVEL ha concluido que la mejor opción para los electores es permitirles votar en dos días, y que ellos elijan libremente qué día hacerlo. Sin embargo, ello no significa que no se hayan explorado diversas alternativas para hacer frente a esta situación.

Por ejemplo, aumentar el horario de votación no es una solución al problema, pues la elección, en ese caso, se extendería hasta aproximadamente las 23.00 horas del día domingo, con todas las dificultades que eso implica.

Por otra parte, aumentar los locales de votación tampoco es la solución. En realidad, la solución es disminuir el número de electores por mesa, para aumentar el número de mesas, lo que podría implicar un aumento del número de los locales de votación. Al respecto, precisó que el SERVEL no tiene la posibilidad de disminuir los 400 electores por mesa, pues ello está regulado en una norma de la ley de inscripciones electorales que quedó fijada en la ley de georreferenciación (originada en una moción). Por lo tanto, se requiere de un cambio legal para ello.

Al respecto, lo que el SERVEL estima es que, si la votación aumenta hasta llegar a un 85%, ello implicaría crecer en un 65% las 40 mil mesas que hoy día funcionan y en un 65% los locales. Sin embargo, no existe esa cantidad de locales en Chile, ni tampoco habría la capacidad de implementarlos en el poco tiempo que resta para la elección. De hecho, el proyecto de ley contempla la facultad para el SERVEL de destinar cualquier establecimiento educacional para local de votación, aunque sea privado. Hoy la ley lo autoriza a destinar un establecimiento privado solo si no hay públicos a disposición.

En relación con la posibilidad de aumentar las cámaras secretas, existe el problema de que el “cuello de botella” se generaría en la mesa, la cual, de manera paralela, desarrolla otras funciones con otros electores (identificarlos, encontrarlos en el padrón, anotar los números de los cuatro votos, proporcionarle el lápiz pasta azul, etc.). Por tanto, esta alternativa solo trasladaría el problema hacia la mesa, la cual también tiene que recibir los votos una vez que se haya emitido el sufragio.

También se analizó la idea, planteada por algunos senadores, de separar las elecciones en dos: hacer las regionales el 27 de octubre, y las municipales junto con la eventual segunda vuelta de gobernadores, cuatro semanas después. Sin embargo, eso es obligar a los electores a concurrir, con certeza, dos veces en el año, cuando la concurrencia para la segunda vuelta de gobernadores es una posibilidad y no una certeza. Además, separar el calendario electoral en dos tiene una serie de implicancias de carácter político, que también deben considerarse. Finalmente, esta alternativa no resuelve el problema, porque en la eventual segunda vuelta de gobernadores regionales igualmente habría tres votos.

Con todo, hizo ver que las elecciones en dos días se están legislando de manera transitoria. Eso significa que, de aquí a los próximos cuatro años, incluso para las elecciones en aquellas regiones que deberán elegir senadores (tres votos en total), el SERVEL tendrá que adoptar medidas en cuanto a aumentar el número de mesas y locales, para lo cual se espera contar con el tiempo necesario para hacerlo.

En otras materias, el proyecto de ley propone también importantes medidas en los siguientes tópicos:

1.- Mejora en la selección de los vocales, lo que fue solicitado por acuerdo de la Cámara (dos procesos electorales, y no todas las elecciones que tengan lugar en cuatro años). Al respecto, explicó que el problema de los últimos cuatro años fue la gran cantidad de elecciones especiales que no estaban consideradas en el calendario normal.

2.- Eliminación de la “ley seca”.

3.- Incorporación de las redes sociales y las plataformas de internet a la misma regulación que rige para la prensa y los radios. Esto se justifica porque las campañas se están trasladando desde medios de radio, principalmente, e incluso desde la vía pública, hacia las redes sociales y las plataformas de internet, respecto de las cuales no rigen las obligaciones que sí rigen para los otros medios: informar lo contratado y tener tarifas parejas. Adicionalmente, en el Senado se incorporó permitir propaganda electoral en canales concesionarios de televisión regional y local, novedad que no estaba considerada actualmente en la ley.

4.- Cambios en la declaración de candidaturas para parlamentarios y municipales. Dada la experiencia del SERVEL, esto cobra relevancia sobre todo considerando la gran cantidad de candidatos. La propuesta del proyecto es separar los procesos de declaración de candidaturas y la presentación de los antecedentes. Además, la declaración de candidaturas podrá hacerse digitalmente. Lo anterior implica que solo se entregarán los antecedentes de quienes realmente lleguen a ser candidatos (aquellos efectivamente declarados por los partidos).

5.- Aumento del permiso laboral para concurrir a sufragar, de dos a tres horas.

Finalmente, sobre el tema de la publicación de la nómina de vocales de mesa, explicó que en la página web del SERVEL, a partir de los 22 días anteriores a la elección (misma fecha en que se publican los vocales) entra a operar la “consulta de datos”. En el último proceso electoral del año pasado se recibieron 38 millones de consultas, consultaron 14,2 millones de Rut diferentes, y votaron aproximadamente 13 millones de personas. Por tanto, afirmaciones como que a las personas mayores se les iba a dificultar ubicar su mesa con este sistema de consulta, quedaron desmentidas con estas cifras. El SERVEL es de la opinión que la publicación de la nómina de los vocales de mesa en los diarios, que tiene un costo de aproximadamente 4 mil 100 millones de pesos en un período de cuatro años (ciclo electoral completo), se hace innecesaria. En efecto, es un gasto que no se justifica desde el punto de vista electoral. Además, al ser alfabética dentro del local de votación, siempre cambia la mesa asignada a los electores. Entonces, para conocer su mesa, estos deben igualmente recurrir a la consulta en la página web del SERVEL, donde, entre otros antecedentes relevantes, se publica si el elector es o no vocal de mesa.

Concluida las exposiciones de ambas autoridades, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

La **diputada señora Astudillo** consideró bueno el proyecto, en general. Sin embargo, planteó dos dudas.

En primer lugar, si bien es lógico realizar las elecciones en dos días en atención a la gran cantidad de candidatos y cargos a elegir, se preguntó qué garantizará que el proceso no colapse en un día, pensando en que los chilenos siempre hacen todo a última hora. Quizá sería mejor idear un sistema donde se divida a la población para votar, u otro mecanismo más eficiente.

En otro orden de ideas, y pensando en las candidaturas más pequeñas y modestas, preguntó cuál es el sentido de informar los gastos electorales el día previo a la elección, siendo que, muchas veces, en ese tipo de candidaturas, el administrador, el jefe de campaña y el que hace gran parte del trabajo es la misma persona. Desde esa perspectiva, generar esta obligación adicional podría significar un gran perjuicio para ese tipo de candidaturas.

Por su parte, la **diputada señora Joanna Pérez** recordó que, cuando se legisló para reponer el voto obligatorio, en la Cámara se quiso legislar para implementar una sanción y hacerlo efectivo, pero el Senado no lo permitió. Y, hasta el día de hoy, si no es por SERVEL, el proyecto de ley que se ingresó para tal efecto, en actual tramitación, tampoco se habría presentado. Por lo tanto, criticó que la regulación de esta materia se haya dejado para último minuto.

También hizo presente que, en la misma oportunidad en que se legisló el voto obligatorio, se solicitaron más recursos para hacerse cargo del mayor costo que iba a implicar una mayor participación ciudadana. Sin embargo, el argumento que se esgrimió fue que ello no era necesario, porque el trabajo del SERVEL siempre se proyectaba sobre la base del universo del padrón completo. Al respecto, pidió al gobierno que si hoy es otro criterio el que impera, que se transparente.

En otro orden de ideas, planteó la necesidad de extender la norma de financiamiento y reembolso adicional de gastos electorales que rige actualmente, de manera transitoria, respecto de las candidatas parlamentarias, también a las candidaturas de mujeres en las elecciones de octubre próximo. Sobre el punto, hizo presente que hay un proyecto de ley en tramitación que, en efecto, establece el incremento adicional no solo para las candidatas al Parlamento, sino que también para las candidatas a alcaldesa, concejala y consejera regional. Sin embargo, este proyecto de ley no se hace cargo de ese tema.

Manifestó también su preocupación por las implicancias de este proyecto de ley en relación con la “ley antidíscolos”, pues hay candidatos que renunciaron cumpliendo con todos los plazos establecidos en la ley, pero teniendo en consideración una elección a realizarse el día domingo 27 de octubre.

En otro orden, sostuvo haber recibido reclamos de los medios regionales escritos por la digitalización en la publicación de la nómina de los vocales de mesa, pues si bien ello implica un importante ahorro de recursos, también debe pensarse en aquellos chilenos que no tienen acceso a la digitalización, como ocurre en muchos sectores de su distrito.

Finalmente, opinó que, si bien estos son temas urgentes, se debe legislar con responsabilidad, pues ha quedado de manifiesto un cambio de visión entre la administración anterior y la actual en estas materias. Así también, criticó que el proyecto no venga acompañado de un informe financiero.

El **diputado señor Meza** hizo presente su preocupación por la votación en dos días. Al respecto, señaló no estar convencido de que solo implementando este mecanismo se va a solucionar el problema de la demora en el proceso de votación. A su juicio, nada asegura que la votación se concentre solo el primer día, o solo el segundo día.

Por otra parte, enfatizó que la reforma que aprobó el voto obligatorio es del 4 de enero de 2023, por lo que no es aceptable que, un año después, el SERVEL haya hecho la prevención de que la elección debía realizarse en dos días.

Se preguntó, además, por qué no se ha presentado la reforma legal para disminuir el número de electores por mesa, si ello podría ser la solución a este problema, al implicar la necesidad de aumentar el número de mesas y, por ende, el número de locales de votación. Llamó la atención, además, sobre lo afirmado por el presidente del Consejo Directivo del SERVEL, en el sentido que, para los próximos cuatro años, incluso para las elecciones en aquellas regiones que deberán elegir senadores (tres votos en total), dicho organismo tendrá que adoptar medidas en cuanto a aumentar el número de mesas y locales. Al respecto, se preguntó por las razones para que eso sí se pueda materializar para un par de años más, pero no se pueda hacer ahora. En definitiva, consideró endebles los argumentos esgrimidos para justificar la elección en dos días.

Por último, planteó su inquietud porque este proyecto de ley no venga aparejado de un informe financiero, pues es evidente que sí implica gasto.

Respondiendo las dudas y consultas consignadas, la **subsecretaria general de la Presidencia, señora Lobos**, afirmó que, de acuerdo con la experiencia que dejó la elección en dos días en 2021, se genera una auto regulación de la conducta de los electores, en función de lo que van mostrando las transmisiones de las elecciones en vivo por parte de la televisión y medios digitales. A pesar de haberse planteado el tema en el Senado, consideró que es complejo establecer mecanismos para segmentar a la población en un día u otro, pues ello podría generar más confusión y las personas terminar concurriendo dos días a votar si no se entienden bien las instrucciones respecto a la distribución.

Por otra parte, precisó que el proyecto de ley no innova en cuanto a la rendición de gastos electorales, sino que solo se trata de la obligación de informar ciertos gastos hasta el día anterior al inicio de la elección o plebiscito: arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, o la contratación de servicios, que sobrepasen las 30 UF y con un solo proveedor. La idea de esta propuesta, que se establece como una norma de transparencia, es evitar el abultamiento de gastos que, en realidad, no se efectuaron, con el fin de obtener una devolución mayor de gastos.

En materia de voto obligatorio, hizo presente que el Ejecutivo presentó un proyecto de ley en octubre del año pasado, el cual está radicado en la Comisión de Gobierno del Senado. La idea era que, a esta fecha, ya estuviera legislado. Pero como ese proyecto no ha tenido avances, surgió la necesidad de hacerse cargo de la coyuntura de las elecciones de este año en el actual proyecto de ley.

En cuanto al tema del financiamiento a las candidatas mujeres, recordó que el artículo primero transitorio de la ley N°19.884 estableció, solo para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, que las diputadas y senadoras tendrían derecho a un reembolso adicional a los gastos electorales con cargo fiscal de 0,01 UF por cada voto obtenido, de conformidad a lo prescrito en el artículo 15. Al respecto, lo que plantea la diputada señora Joanna Pérez es poder extender esa norma a las candidatas mujeres que participarán en las elecciones de octubre próximo. Sin embargo, ello tendría un impacto fiscal que no está cuantificado en el informe financiero; por tanto, no es posible emitir una opinión sobre el particular sin antes verificar el impacto financiero con la Dirección de Presupuestos.

Finalmente, acerca de la preocupación manifestada tanto por la diputada señora Joanna Pérez como por el diputado señor Meza, afirmó que el proyecto de ley sí tiene aparejado un informe financiero pues, desde luego, implica gasto fiscal. Tal como ese informe detalla, básicamente hay un costo asociado a gastos de personal por la elección en dos días: vocales de mesa, delegados de Junta Electoral, personal asesor del delegado, personal de enlace del SERVEL, facilitadores y ayudantes. Y, por otro lado, sellos, cintas y formularios. Lo anterior tiene un costo de 5 mil 286 millones de pesos. Adicionalmente, el hecho que se eliminara en el Senado la adecuación de la devolución de votos por candidato implica un desembolso fiscal, en promedio, de 30 mil millones adicionales, de no reponerse el artículo que fue rechazado en el primer trámite constitucional.

El debate continuó con las siguientes intervenciones.

El **diputado señor Rathgeb** hizo presente que, en la elección en dos días que tuvo lugar durante la pandemia, la mayoría de los electores votaron el día domingo. Por lo tanto, nada garantiza que la mitad del electorado vote en un día y la otra mitad al día siguiente. De hecho, en Chile la costumbre es concurrir a sufragar a última hora, y la aglomeración que se genere el día domingo será irremediable.

Por otro lado, para una elección en dos días se debe tener en consideración una serie de aspectos: el trabajo de los delegados, la actuación de las Fuerzas Armadas, la situación del comercio, etc.

Teniendo en vista lo anterior, cabe preguntarse de qué manera se podría agilizar el proceso electoral a través de otro mecanismo. Una alternativa sería que la elección de gobernadores y consejeros regionales se realice un día; y la elección municipal junto con la segunda vuelta de gobernadores regionales. Otra sería aumentar el número de cámaras secretas en las mesas, de 2 a 3, pues con ello se agilizaría de inmediato el proceso en un 50%. Otra opción sería disminuir el número de electores por mesa de 400 a 350, con lo que se agilizaría el proceso en un 15%. Y, por último, iniciar el proceso electoral más temprano, a las 7.00 A.M., como ocurría antaño, lo que implicaría agilizar el proceso en un 12,5%. Con esas tres medidas, el proceso se agilizaría casi en un 80%, que es coincidente con lo que el SERVEL informa como número de electores que vota en cada proceso.

En su opinión, lo planteado sería una buena opción, pensando en el costo que significa implementar una elección en dos días, en que el país no está en condiciones de asumirlo, y en que es muy probable que esa solución no genere el resultado esperado.

El **diputado señor Donoso** opinó que el tener elecciones en dos días es un trauma innecesario para el país, habiendo otras fórmulas. Si bien tanto la SEGPRES como el SERVEL han aducido como un inconveniente la imposibilidad de duplicar los locales de votación, el aumento en los locales perfectamente podría darse en un porcentaje mejor al doble.

En cuanto al monto de la devolución por voto, esgrimió que, con voto obligatorio, el sentido de la campaña cambia de una “campaña de nichos” (dirigida a ciertos grupos movilizadas) a una campaña masiva (dirigida a todos los habitantes de la región, distrito, etc.). Por tanto, los costos de campaña también varían. Con todo, lo correcto es que esos montos sean gastados efectivamente en campaña y no con posterioridad. Desde esa perspectiva, es mejor que la democracia sea cara a que no exista.

Respecto al feriado electoral, hizo ver que se trata de una institución que se generó pensando en cómo facilitar el voto en condiciones de voluntariedad. Pero con voto obligatorio los incentivos son distintos, y el feriado irrenunciable promueve exactamente lo contrario, esto es, la inasistencia al lugar de votación, pues le da la posibilidad a quien trabaja de desplazarse a más de 150 kilómetros, evitando con ello su obligatoriedad de voto. Además de ello, la población que normalmente trabaja de lunes a viernes se abastece los fines de semana. En ese entendido, le parece correcta la ampliación de 2 a 3 horas del permiso para concurrir a sufragar.

Lo de las redes sociales, en su opinión, sería bueno profundizarlo, pues actualmente están reguladas. Al respecto, manifestó no tener claridad de qué es lo que busca regular el proyecto de ley. El mayor problema, agregó, puede darse en las candidaturas más pequeñas, pues este tema se da de manera bastante amateur, es decir, no profesional. Y cuando se somete a las candidaturas a una contabilidad muy compleja, lejos de evitar las pérdidas o defraudaciones al fisco, lo que termina ocurriendo es que los candidatos se ven crecientemente expuestos a procesos de fiscalización que tienen lugar tres años después de la campaña, cuando ya no hay ni equipos ni recursos para sustentarlos.

El **diputado señor Fuenzalida** consultó al Ejecutivo y al SERVEL si se tiene el dato porcentual de cuánta gente participó el día sábado y cuánta gente lo hizo el día domingo, cuando tuvo lugar la elección en dos días en época de pandemia (2021).

El **diputado señor Ramírez (Matías)** se pronunció respecto del feriado irrenunciable, estimando que si se quiere realmente aumentar los niveles de participación, es de vital importancia mantenerlo, al menos uno de los dos días. A su juicio, no basta la ampliación de 2 a 3 horas del permiso para sufragar, pues el tiempo estimado de demora depende mucho de la franja horaria en la que se concurra a votar.

En segundo lugar, sugirió analizar la posibilidad de incorporar en el proyecto de ley normas que garanticen el transporte público gratuito en jornadas de elecciones, tema que no aborda la iniciativa, pues hay poblaciones para las cuales el hecho de costear el pasaje ese día puede resultar sumamente oneroso. Y, si bien el sistema de georreferenciación es una buena herramienta para los votantes, aun así hay localidades que tienen pocos locales de votación, lo que implica extensos tiempos de desplazamiento. Sobre el particular, preguntó concretamente si el gobierno tiene alguna posición o propuesta al respecto.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** coincidió con la preocupación en torno al transporte el día de las elecciones, lo que puede significar un problema sobre todo en regiones. Esto porque las empresas privadas ganan dinero por cada pasaje, y muchas veces ocurre que simplemente no colocan micros en circulación el día de la elección.

La **diputada señora Joanna Pérez** manifestó la misma aprensión, señalando que el sistema público de transporte no está dando el ancho para el país, sobre todo después de la pandemia, pues ha bajado al menos en un 30% la cobertura que ya se ofrece. Al respecto, solicitó revisar información relativa a las tres últimas elecciones en cuanto a los recursos que se han dispuesto para cada una de ellas, pues su impresión es que se ha ido disminuyendo la disponibilidad, o se han cambiado las reglas del juego.

El **presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Andrés Tagle**, se hizo cargo de algunas consultas efectuadas.

Respecto del riesgo de que se produzcan aglomeraciones, aun cuando las elecciones se realicen en dos días, sostuvo que en las elecciones de

mayo de 2021 votaron 3 millones de personas el día sábado, y 3,4 millones de personas el día domingo. Por lo tanto, la distribución fue bastante pareja, sin que mediara ninguna medida para dividir a los electores en una u otra jornada. Lo que se aprendió de esa experiencia, aunque parezca increíble, es que la televisión es la mejor reguladora de la conducta de las personas, porque es un medio que transmite el día entero sobre la elección. De todas formas, el plan del SERVEL es hacer un llamado a las personas a votar el día sábado, en la medida de lo posible, salvo que se generen aglomeraciones ese día. Pero relevó la importancia de dar libertad a los electores para concurrir a votar cuando ellos estimen, pues en ese caso la elección en dos días es un beneficio para la participación. Así, las personas que tienen algún compromiso social o familiar, una fiesta, un cumpleaños, un matrimonio, etc., pueden escoger el día más idóneo para concurrir a votar.

En otro plano, aclaró que el proyecto de ley no exige una cuenta anticipada, sino una nómina muy sencilla, cualquier día de la campaña (antes de la elección), donde se señale a quién se contrató y por cuánto. Eso respecto de servicios de personas y arriendos de bienes muebles e inmuebles, en la medida que sobrepasen las 30 UF en toda la campaña. Enfatizó que no se trata de adjuntar boletas ni facturas, sino que solo de informar. El propósito de esta norma es evitar que se alteren los contratos después de la elección, una vez que ya se conoce el número de votos, a fin de obtener un mayor derecho a reembolso que lo efectivamente gastado. Acotó que, para el SERVEL, este ha sido un tema de difícil control.

Respecto del voto obligatorio, explicó que, de manera transitoria, para los procesos constitucionales se legisló con el mismo criterio que existía con anterioridad al 2012 en relación con el procedimiento y multas ante los juzgados de policía local. Ahora bien, ese sistema nunca funcionó, pues la gran mayoría de los juzgados de policía local no cobraba las multas, archivaba las denuncias, no contaba con recursos para notificar, etc. Además, el Parlamento aprobó muchas amnistías después de cada elección. Por tanto, el sistema que tenía antes Chile era de un voto obligatorio no efectivo, calificación otorgada incluso por organismos internacionales.

En opinión del SERVEL, debería ser este organismo el que asuma administrativamente el tema de las multas, apoyado de un gran proceso tecnológico y de varias modificaciones. Por ejemplo, es absurdo notificar a una persona que no votó, si ella está en conocimiento de ese hecho. Su responsabilidad es hacer los descargos correspondientes o pagar la multa. En ese sentido, los descargos podrían hacerse computacionalmente, y el SERVEL fijar una multa administrativa, la cual debería constituir un monto fijo (no un rango), y ser relativamente baja, para que sea posible pagar, especialmente por las personas de menos recursos. La multa debería ser a beneficio fiscal, y no municipal, con el objeto de financiar el sistema. Asimismo, en opinión del SERVEL, debería existir una instancia de reclamo ante los tribunales electorales, y también fuertes sanciones asociadas al no pago de la multa (por ejemplo, imposibilidad de salir del país, imposibilidad de sacar ciertos documentos, etc.).

En cuanto al tema del reembolso por votos, explicó que el reembolso al candidato por voto (0,04 UF) y el de los partidos (0,015 UF por voto) se calcula respecto de los votos válidamente emitidos. Ahora bien, la pregunta que cabe hacerse es cómo equilibrar los guarismos con voto obligatorio, para que, al menos, sean iguales a los que existían con voto voluntario. Y ahí es donde cobra relevancia la propuesta que fue rechazada en el Senado, y que el Ejecutivo buscaría reponer en este segundo trámite constitucional.

En cuanto a los plazos de renuncia que deben cumplir los candidatos independientes, precisó que, cuando la elección es en dos días, todos los plazos se calculan respecto del día domingo.

En relación con las propuestas del diputado señor Rathgeb, hizo ver que, si las cámaras secretas se aumentan a tres o cuatro, de todos modos se generaría un atochamiento en función del trabajo de la mesa (identificar al elector, buscarlo en el padrón, escribir las colillas de los cuatro votos, entregarle los sellos, cortar la colilla de los votos, comprobar que correspondan al número de serie, etc.). En definitiva, una mesa con cuatro cámaras pierde control, pues, para ser eficiente, tendrían que haber cuatro electores votando, cuatro electores adicionales con sus votos listos para entrar, y otros cuatro electores identificándose. Además, si en un local se aumenta el número de mesas con cuatro cámaras, el espacio físico que se requiere es mayor, disminuyendo la cantidad de mesas que se puede colocar en los locales.

En su opinión, la solución definitiva sería un aumento de las mesas por la vía de disminuir la cantidad de 400 electores por cada una de ellas, los cuales están fijados por ley, por lo cual se requeriría de una modificación legal para ello. Además, se debe hacer un esfuerzo para disponer de más locales de votación. El SERVEL tiene un catastro de 3 mil 700, y se están ocupando 3 mil. Pero para estas elecciones de 2024 se hubiesen requerido 2 mil locales adicionales.

En relación con el gasto que conlleva esta elección en dos días, subrayó que la mayor proporción está concentrada en gastos en personal, y otro tanto en sellos especiales y materiales. Sin embargo, la opción que se ha planteado de hacer esta elección en un solo día, aumentando las mesas y cámaras (en definitiva, aumentando los locales) implica mucho mayor gasto en delegados, asistentes, personal del SERVEL, apoderados, material, etc. También debe considerarse que la habilitación de los locales es de costo municipal. Por tanto, en esta hipótesis, el gasto sería hartó más relevante.

En cuanto al argumento de que se podría generar atochamiento o espera afuera de los locales de votación, admitió que, si bien en algunos locales en la primera vuelta presidencial del año 2021 se presentaron problemas de cierre de local, ello obedeció a un error por parte de algunos delegados y de la Fuerza Pública. En esa oportunidad, el SERVEL dio la instrucción de que se abrieran nuevamente. Al respecto, hizo presente que los locales no pueden cerrarse, y así lo ha señalado en forma reiterada el SERVEL. Después de las 18.00 horas, incluso, los locales deben estar abiertos con mayor razón, porque el escrutinio de las mesas es público.

Por último, respecto a las preocupaciones manifestadas por el tema del transporte, sostuvo que eso es resorte del ministerio respectivo, pues no hay normas al respecto en la ley de votación. Ahora bien, los días de elecciones normales (no primarias), el Ministerio de Transportes ha dispuesto que todos los metros del Estado sean gratuitos. Respecto de los buses concesionados, se ha cambiado el esquema, pues en días de elecciones el transporte tiene horas peak distintas a un día normal, por lo que las medidas que se han adoptado en el último tiempo han sido bastante eficientes. La georreferenciación también ha ayudado mucho a este propósito. En cuanto a los sectores apartados, lo normal (así ha ocurrido en todos los gobiernos) es que se coloquen a disposición alrededor de 2 mil 800 servicios de buses especiales para cada elección. Esos servicios incluyen, en muchas ocasiones, transporte marítimo e incluso lacustre.

Complementando la intervención anterior, la **subsecretaria general de la Presidencia, señora Macarena Lobos** se refirió, en primer término, al reembolso para las candidatas mujeres. Acotó que esto está legislado solo de manera transitoria para las candidatas al Parlamento (artículo 1° transitorio de la

ley electoral). Efectivamente, de acuerdo con lo señalado por la diputada señora Joanna Pérez, existe una moción que, en su origen, tenía como propósito garantizar un porcentaje equivalente de participación de candidatas y candidatos, y luego, en el segundo trámite constitucional en el Senado, hubo una propuesta de parte del Ejecutivo de la época (marzo del 2022, antes de asumir el presidente Boric) respecto a establecer el símil del 0,01 UF adicional por cada candidata a parlamentaria, para las candidatas a cargos de elección regional y municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que el Ejecutivo insistirá con la posibilidad de adecuar los montos de reembolso por voto emitido, habida cuenta de la mayor participación. Aclaró que, en ningún caso, esto significaría una merma respecto de los candidatos que participen en esta elección, sino que, por el contrario, podría incluso llegar a generarse un alza en el reembolso. Sin embargo, al ajustarse los montos de devolución, lo que se busca es evitar que esa alza sea tan abrupta, estableciéndose de todas formas un piso mínimo garantizado.

Desde esa perspectiva, señaló que el Ejecutivo está llano a poder debatir respecto al tema del reembolso asociado a las candidatas, pero anclado a la posibilidad de que se pueda reponer la norma relativa al ajuste en el reembolso de los votos, porque esto significa, efectivamente, un mayor gasto fiscal. Con todo, la disposición es para regular esta materia de manera transitoria, para esta elección, dejando el debate general para la “ley larga” que está radicada en la Comisión de Gobierno del Senado, contando ya con una experiencia práctica de voto obligatorio, y ponderando cual podría ser el guarismo definitivo y también el guarismo adicional asociado a las candidatas. Si se llegara a un acuerdo en esta materia, sostuvo, el Ejecutivo podría patrocinar una indicación en el sentido señalado.

Respecto al tema del transporte, tal como lo refirió el señor Tagle, las empresas de transporte vinculadas a metros estatales garantizan gratuidad. Esto no está regulado legalmente, sino que por vía de oficio del Ministerio de Transportes al Ministerio de Hacienda para que se hagan los ajustes respectivos. En cuanto a los servicios rurales, están los que dispone siempre el Ministerio de Transportes, asociados a la gratuidad; más lo que se suplementa para efectos de las elecciones, y los que pueden contratar los propios gobiernos regionales con cargo a los recursos del Ministerio de Transportes del “fondo espejo”. Los servicios van entre 2 mil 500 y 2 mil 800 aproximadamente. Los gastos corresponden a 80 millones en servicios especiales, y 470 millones en total. En las elecciones de mayo de 2023, el dato exacto fueron 2.536 servicios, 959 permanentes y 1.577 especiales para estos efectos, con un gasto de 470 millones.

Sobre el feriado electoral, hizo presente que ese fue un tema latamente debatido en el primer trámite constitucional en el Senado. El Ejecutivo era partidario de no innovar respecto de la norma permanente que hoy día existe en el Código del Trabajo, pues a su juicio se trata de un debate que debiese darse en la “ley larga”. Por tanto, en el mensaje se mantenía el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo y, por otra parte, se proponía que el día sábado que se agregaba para las elecciones no tuviera el carácter de feriado irrenunciable, a fin de no alterar la norma permanente existente.

Sin embargo, en el texto aprobado por el Senado se suprimió la norma del artículo 38 N°7 del Código del Trabajo y, adicionalmente, en las normas transitorias también se suprimió dicha regulación para la elección en dos días de este año. Por otra parte, en compensación a la supresión de los feriados, se amplió el permiso que contempla la ley N°18.700 para concurrir a sufragar, de dos a tres horas.

Al respecto, el Ejecutivo insistió en que este es un debate que debiese darse en la “ley larga”. Además, como segundo argumento, a su entender, respecto de esta materia opera la restricción del artículo 68 de la Constitución Política de la República, en el sentido que, cuando un proyecto de ley es rechazado en general, no se puede volver a legislar sobre la misma materia sino transcurrido un año. Al respecto, recordó que con ocasión del plebiscito del 17 de diciembre de 2023 se presentó un proyecto de ley con el objeto de suprimir el feriado irrenunciable, el cual, precisamente, se encuentra en esa hipótesis (rechazo en general).

La **diputada señora Joanna Pérez** manifestó su preocupación por el hecho que se puedan estar cambiando las reglas del juego a poco tiempo de las elecciones, enfatizando que el proyecto de reforma constitucional de voto obligatorio se despachó en diciembre de 2022, por lo que se tuvo el tiempo suficiente como para legislar con menos premura. Al respecto, consultó al SERVEL si este proyecto de ley implica algún cambio en el cronograma electoral, o si se va a retrasar el trabajo de ese organismo esperando la publicación de esta ley.

El **señor Tagle, del SERVEL** afirmó que, salvo los dos días de elecciones, todos los demás temas que aborda este proyecto de ley estaban en la “ley larga”. Ahora bien, el “cuello de botella” para esta elección son los cambios que se hacen para la declaración de candidaturas, lo que tiene como plazo el 29 de julio. Por lo tanto, para esa fecha se requiere que el proyecto de ley esté aprobado.

Tras la discusión general, se votó la idea de legislar, que fue aprobada por simple mayoría (11-1), según se plasma en las constancias reglamentarias. Los siguientes parlamentarios fundamentaron su voto:

El **diputado señor Meza** justificó su voto en contra por la demora del Ejecutivo para legislar de manera permanente estas materias, recordando que la reforma constitucional que reinstauró el voto obligatorio se presentó en 2020 y fue aprobada en diciembre de 2022.

La **diputada señora Joanna Pérez**, sin perjuicio de votar a favor, hizo el mismo reparo que su antecesor, criticando el hecho de estar legislando con premura, pues eso perjudica el trabajo previo a las elecciones que deben hacer los partidos políticos y, sobre todo, a los candidatos de comunas más humildes y pequeñas.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)**, al votar a favor, manifestó la misma aprensión, señalando su disconformidad por estar tramitando, una vez más, una “ley corta” en lugar de debatir estos temas para que apliquen de manera permanente.

B) Votación Particular

El proyecto consta de 5 artículos permanentes y 6 transitorios, que fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión.

Artículo 1

Este incorpora varias modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido,

coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

N°1

Introduce las siguientes enmiendas en el artículo 3, que dice así:

“Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.

La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.

El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos.”.

a) Se reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.

b) En el inciso segundo:

i) Se reemplaza el texto “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por”, por la siguiente frase: “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.

ii) Se sustituye la expresión “público o” por “público,”.

iii) Se intercala entre la voz “candidato” y el punto final, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

c) Se reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el Párrafo 2° de este Título, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.

d) Se reemplaza el inciso quinto por el siguiente:

“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.

e) Se suprime en el inciso sexto la frase “en los términos señalados en el inciso segundo,”.

El literal a) del numeral en referencia fue aprobado por simple mayoría, con los votos a favor de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías). Votó en contra el diputado señor Meza.

El resto de numeral 1 fue aprobado por unanimidad (13).

Se produjo el siguiente debate en torno a las modificaciones propuestas por el numeral en referencia.

El **diputado señor Meza** consultó por la razón para eliminar la posibilidad de efectuar la declaración de candidaturas en papel, destacando que se trata de un soporte que no está afecto a fallas cuando hay interrupciones en el suministro eléctrico o de internet. Si bien está de acuerdo en avanzar hacia lo digital, no consideró sensato eliminar la posibilidad de mantener los dos sistemas.

El **presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Andrés Tagle**, argumentó que desde que se implementó la plataforma para efectuar la declaración de candidaturas digitalmente, nunca se ha presentado una en papel.

La **diputada señora Musante** hizo ver que los partidos políticos inscriben las candidaturas al límite del plazo legal establecido. Teniendo en cuenta lo anterior, preguntó si sería posible que, ante un evento como la caída de la plataforma se apruebe de forma excepcional que aquellas puedan efectuarse manualmente, vía papel. De lo contrario, se podrían generar incluso problemas a nivel de pactos electorales.

El **señor Tagle, del SERVEL**, explicó que, precisamente, este artículo modifica el sistema de declaración de candidaturas, estableciéndose que 48 horas antes del plazo para aquello (que es 90 días antes de la elección) se cierren los pactos; y el día de la declaración de candidaturas propiamente tal se ingrese una nómina muy sencilla que identifique, para cada territorio electoral, los candidatos, su número de cédula de identidad y su condición de militante de partido o independiente. Esto facilita las negociaciones políticas, y se otorga un plazo posterior de 72 horas para ingresar todos los demás antecedentes que establece la ley (declaración de intereses y patrimonio, apertura de cuentas corrientes, autorización de la administración electoral, etc.).

En su opinión, este sistema es mucho más conveniente para los partidos políticos y más acorde a la realidad de sus negociaciones. Adicionalmente, se elimina la exigencia de que la declaración de candidatura del propio candidato sea necesariamente ante notario y, alternativamente, puede ser mediante un mecanismo de autenticación, que es la Clave Única.

El **diputado señor Kaiser** insistió en la aprensión manifestada por el diputado señor Meza, recordando que para el terremoto de 2010 hubo zonas del país que estuvieron dos o tres semanas con el suministro eléctrico interrumpido, por lo que, en ese caso, se habría hecho imposible utilizar una plataforma electrónica. Lamentablemente, en Chile las catástrofes de esa y otra naturaleza, con tales consecuencias, son de normal ocurrencia. Por tanto, el descartar totalmente el sistema análogo podría hacer imposible que se lleve a cabo una elección.

Por otro lado, reparó en que las plataformas digitales, más allá de los esfuerzos que se hagan por protegerlas, siempre pueden tener algún grado de vulnerabilidad. Al respecto, recordó que hace un par de años muchas claves únicas fueron robadas del sistema. En definitiva, no hay seguridad en un 100% en esta materia, por lo que, a su juicio, lo más sensato sería mantener los dos sistemas como opción en la ley.

La **diputada señora Joanna Pérez** consultó por los plazos para la habilitación de las plataformas electrónicas por parte del SERVEL, independiente de la aprobación de este proyecto de ley.

El **señor Tagle, del SERVEL** aseguró que el organismo tendrá habilitadas las dos plataformas (la actual y la que propone este proyecto), por lo que no habrá inconvenientes en escoger aquella que deberá utilizarse, dependiendo de la fecha de promulgación de esta ley.

La **subsecretaria general de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, enfatizó que la parte sustantiva de las modificaciones al artículo 3° tiene que ver con la simplificación del procedimiento de declaración de candidaturas. Si bien las observaciones de los diputados señores Meza y Kaiser apuntan a que no sería razonable transitar hacia un sistema únicamente digital, aquello se hizo recogiendo la experiencia planteada por el propio SERVEL, en el sentido que, desde que se implementó tal plataforma, el sistema en papel no ha sido utilizado.

Sin embargo, reiteró que lo sustantivo de estas modificaciones no dice relación con la posibilidad de que la declaración de candidaturas pueda ser efectuada en papel o en digital, por lo que incluso podría eliminarse la modificación propuesta por el literal a), manteniéndose el resto del texto propuesto por el Senado, el cual tiene por objeto facilitar este procedimiento, separando el acto de declaración del acompañamiento de los antecedentes, la formalización de los pactos hasta 48 horas antes de la declaración de candidaturas, etc.

N°2

Este numeral incide en el artículo 4 de la ley, específicamente en su inciso sexto, que dice textualmente:

“El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la

decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.”.

La modificación propuesta consiste en reemplazar la frase “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.

El numeral 2 fue aprobado por unanimidad (13).

La **subsecretaria Lobos** explicó que esta norma del proyecto es parte importante de la simplificación del procedimiento, lo que se traduce en tres momentos: formulación del pacto (48 horas antes de la declaración de candidaturas); declaración de candidaturas; e ingreso de la documentación pertinente de los candidatos (72 horas después). De esa manera, se facilita la posibilidad de entregar los documentos solo de las candidaturas afirmes.

Acotó que esta misma norma se replica tanto en la LOC de Municipalidades como en la de gobiernos regionales.

El **diputado señor Meza** consultó si habrá alguna posibilidad de reconsideración respecto de un candidato que es inscrito, y luego le falta ingresar algún documento.

El **señor Tagle, del SERVEL**, aclaró que esta norma establece el plazo para la formalización de los pactos electorales. Con todo, respondiendo la consulta precisó que, al igual que ahora, si no se reciben los antecedentes como corresponde (en este caso, dentro de las 72 horas) no hay una instancia de reconsideración, o más bien ello dependerá del criterio que tenga el tribunal electoral regional.

El **diputado señor Kaiser** reparó en que la norma establece que las declaraciones de candidaturas se efectúan en un solo acto. Al respecto, sostuvo que ello puede ser claro en el mundo análogo, pero qué se entiende por aquello en el mundo digital (la “subida” a la plataforma de todos los documentos en un solo archivo, la “subida” de todos los documentos al mismo tiempo, etc.).

El **señor Tagle, del SERVEL** precisó que, en el caso de la formalización de los pactos electorales, esa gestión se sigue haciendo físicamente. Ahora bien, la declaración de candidaturas la efectúan el partido político o, en el caso de un pacto, todos los integrantes del pacto. Si falta la firma de alguno de ellos, no hay declaración de candidaturas. Posteriormente, en el plazo de 72 horas, pueden subir documentos los partidos o los propios candidatos, y el acto se concreta cuando se suben todos los documentos a la plataforma.

N°3

Este numeral modifica el artículo 7, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única

votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28 de la Constitución Política de la República.”.

Se agregan, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en éstas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:

- a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.
- b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.
- c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.
- d) Correo electrónico.
- e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:

- a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.
- b) Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.
- c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.
- d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.
- e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.
- f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.

g) Los nombres, el número de la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.

El numeral en referencia fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías). Votó en contra el diputado señor Meza.

Respecto de la nómina que se debe acompañar con los datos de los candidatos al momento de hacer la declaración de candidaturas, el **diputado señor Cosme Mellado** consultó si la exigencia del nombre completo del candidato implicará o no que ese mismo nombre vaya impreso en la cédula de votación. Ello porque es común que algunos candidatos sean conocidos por su segundo nombre, y no por el primero.

El **señor Tagle, del SERVEL**, afirmó que el organismo tiene la práctica de aceptar uno solo de los nombres que corresponden a la persona.

N°4

El numeral 4 modifica el artículo 8, que expresa lo siguiente:

“Artículo 8.- En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N°20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°19.884.

El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.

No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de quienes no hayan efectuado la declaración de patrimonio e intereses en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores. Vencido dicho plazo, se entenderán como no presentadas las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de aquellos precandidatos y candidatos que no hubieren subsanado errores o imprecisiones de la declaración de patrimonio e intereses.

El Servicio Electoral remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de publicarlas en su página web.”.

a) Se sustituye en el inciso primero la frase “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar”, por la siguiente: “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.

b) Se suprime el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

c) Se incorporan las siguientes enmiendas en el inciso tercero, que ha pasado ser segundo:

i) Sustitúyese la expresión “e inscripciones a” por la conjunción “y”.

ii) Intercálase, entre las frases “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la expresión “y presentado”.

El numeral 4 fue aprobado por unanimidad (13).

El **señor Tagle** hizo presente que se elimina la posibilidad de que en la página web del SERVEL se puedan hacer las declaraciones de intereses y patrimonio pues, de acuerdo con el reglamento de la Contraloría General de la República, ello debe hacerse en la página web de dicho organismo.

El **diputado señor Kaiser** consultó si la modificación propuesta por este numeral tendrá un impacto sobre los candidatos independientes que están reuniendo patrocinios para la próxima elección municipal.

El **señor Tagle, del SERVEL**, respondió negativamente, precisando que los patrocinios son una condición para la declaración de candidatos.

N°5

El numeral en referencia modifica el artículo 9 de la ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 9.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.”.

La modificación se traduce en sustituir la expresión “junto con la declaración de ellas”, por la frase “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.

El numeral 5 fue aprobado por unanimidad (13).

Respecto de este artículo se presentó una indicación por parte de los diputados señores Jaime Mulet y Rubén Oyarzo para intercalar, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, la expresión “y Alcaldes”. No obstante que ella fue rechazada por unanimidad, se reproduce a continuación un resumen del debate que ella generó.

Uno de los autores de la indicación, el **diputado señor Oyarzo (presidente)**, argumentó que sería positivo que los candidatos a alcalde también presenten un programa, por transparencia, y para que las comunidades puedan fiscalizar sus promesas.

La **subsecretaria Lobos** destacó que esta indicación recoge lo regulado en un proyecto de ley de autoría de la diputada Catalina Pérez junto con

otros diputados. Si bien el Ejecutivo mira con buenos ojos todo lo que apunte hacia una mayor transparencia, su aprensión es que los requisitos respecto de cada candidatura están en las leyes propias, esto es, en la LOC de Municipalidades y en la LOC de Gobiernos Regionales, y solo aquellos requisitos respecto de las candidaturas a Presidente de la República y parlamentarios están en la ley N°18.700. Por tanto, de perseverar en esta indicación, la propuesta de modificación debería hacerse en el cuerpo legal correspondiente. Sin perjuicio de ello, precisó que, en caso de exigirse un programa, el SERVEL solo podría fiscalizar su presentación, más no su contenido.

Por otra parte, y dado los plazos, planteó también un reparo en cuanto a un eventual cambio de reglas al establecerse una exigencia adicional para los candidatos, debiendo evaluarse si esta modificación se aplica para estas elecciones, o bien para el futuro.

La **diputada señora Joanna Pérez** se manifestó en contra de regular esta materia en este proyecto de ley, pues está fuera de las materias que planteó el Ejecutivo, que ya son bastante más que la elección en dos días. Además, lo consideró peligroso, porque puede darse que los candidatos prometan cosas respecto de las cuales no tengan competencia o atribuciones (por ejemplo, instalar un metro tren en Concepción), y SERVEL valide aquello.

Si se quiere legislar sobre esta materia, agregó, debe hacerse de manera adecuada. Por ejemplo, estableciendo parámetros y sanciones por no cumplir lo prometido. Coincidió además en el argumento temporal, manifestándose contraria a legislar a presión y en contra el tiempo.

La **diputada señora Tello** destacó ser mocionante de un proyecto de ley que va en la misma línea de la indicación. Sin embargo, compartió el argumento de la premura con que se debe tramitar este proyecto, considerando que no sería adecuado incorporar esta discusión en este espacio, sino que en una “ley larga” que se tramite con posterioridad. Con todo, enfatizó que la idea de exigir a los candidatos a alcalde la presentación de un programa es transversal.

Recogiendo lo planteado en el debate, la **subsecretaria Lobos** se comprometió a tener esta discusión en el contexto de la tramitación de la “ley larga”.

El **señor Tagle, del SERVEL**, señaló que por su experiencia es muy importante que los requisitos de cada candidatura estén consignados en su ley respectiva. Por otra parte, advirtió que no hay una definición de programa. Además, previno que muchos candidatos se deciden en el último momento. Finalmente, hizo presente que muchas veces los candidatos reclaman al SERVEL la existencia de cada vez más burocracia.

La **diputada señora Catalina Pérez** manifestó estar de acuerdo en que no es este el instrumento normativo más adecuado para acoger la idea planteada en esta indicación. Sin embargo, más allá de la calidad del programa y de lo prometido por los candidatos, lo que se necesita es que, por el carácter descentralizado de la autoridad, como es el caso del alcalde, la ciudadanía pueda ejercer una fiscalización respecto de su gestión. En ese sentido, estimó que, si un candidato promete algo que está fuera de sus atribuciones, ese es un problema del propio candidato, y también de la ciudadanía que deberá ejercer control sobre aquello, pero ese no puede ser un argumento válido para privar a los ciudadanos de la posibilidad de contar con un medio de control respecto de sus autoridades políticas, cuestión que se torna compleja sin un programa con qué contrastar.

El **diputado señor Meza** consideró que el argumento temporal es clave.

El **diputado señor Matías Ramírez** opinó que la exigencia respecto de un programa es totalmente necesaria, pues la única forma de que los ciudadanos estén más informados es que existan contenidos mínimos respecto de lo que puede desarrollar un alcalde. La calidad del programa será evaluada por la ciudadanía, en su justa medida, así como también, si ofrece cuestiones que están fuera de la esfera de sus competencias, pues ello sin duda será parte del debate democrático que exista en la campaña electoral. Con todo, sí coincidió en que la idea es que esta exigencia tenga una repercusión. Es decir, el programa o la no presentación de este debe estar asociado a una sanción.

Finalmente, hizo presente que esta exigencia ya existe para los gobernadores regionales, y aun cuando hay que depurarla, es una herramienta que permite la fiscalización por parte de los ciudadanos. Por ello, consideró importante que, existiendo el compromiso del Ejecutivo, se logre avanzar en la “ley larga” respecto de esta materia.

N°6

Este modifica el artículo 10, que establece lo siguiente:

“Artículo 10.- En las declaraciones se indicarán los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección. El Servicio Electoral comunicará la designación a las juntas electorales respectivas dentro del quinto día de efectuadas o modificadas.

Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral, en su caso.”.

a) Se reemplaza en el inciso primero la frase “En las declaraciones se indicarán los nombres y”, por la siguiente: “En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y los números de”.

b) Se sustituye en el inciso segundo la frase “Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres,”, por la que sigue: “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres y el número de”.

El numeral 6 fue aprobado por unanimidad (13).

N°7

Este numeral incide en el artículo 19 de la ley, que señala en su inciso primero, en la parte que concierne a este informe:

“Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico

que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:”.

La modificación consiste en sustituir en el encabezamiento del inciso primero la frase “para efectuar la declaración de candidaturas”, por la siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7”.

El numeral 7 fue aprobado por unanimidad (13).

N°8

Modifica el artículo 30, cuyo inciso primero dice así:

“Artículo 30.- El Servicio Electoral hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.”.

Al respecto, se reemplaza en el inciso primero la frase “La publicación se hará el quinto día anterior”, por la que sigue: “La publicación se hará hasta el quinto día anterior”.

El numeral 8 fue aprobado por unanimidad (13).

La **subsecretaria Lobos** explicó que la modificación plasmada en el numeral 8) dice relación con la publicación en los diarios de los facsímiles de votos.

Originalmente, el Ejecutivo había planteado la supresión de la publicación en diarios de circulación regional de los facsímiles, para que esta se hiciera solo en la página web del SERVEL. Sin embargo, esta idea no tuvo acogida en el Senado, y el Ejecutivo no insistió en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, se argumentó también que la publicación de los facsímiles cinco días antes de la elección era muy encima, y por tanto, se propuso esta modificación para que los facsímiles pudieran estar disponibles a la ciudadanía con mayor antelación.

N°9

Este numeral modifica el artículo 31, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley (inciso primero).

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros (inciso quinto).

La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral (inciso sexto).

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

a) Se intercala en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, el siguiente texto: “, por redes sociales, plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.

b) Se intercala en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

c) En el inciso sexto:

i) Se sustituye la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

ii) Se reemplaza la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

El numeral 9 fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías). Votó en contra la diputada señora Pérez (Catalina).

Las modificaciones al artículo 31 de la ley N°18.700 generaron un amplio debate, según consta a continuación.

La **subsecretaria Lobos** explicó que, por medio de esta modificación, así como la que sigue al artículo 32, la idea es que la propaganda electoral pueda hacerse no solo en radioemisoras y los demás medios originalmente establecidos, sino que también en redes sociales, plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional, siempre que medie contratación y el respectivo pago.

En el artículo siguiente se hacen las enmiendas necesarias a fin de extender a estos medios la obligación actualmente existente para las

radioemisoras de informar debidamente al SERVEL de las tarifas, las que deben ser únicas.

Por último, acotó que las redes sociales han tenido un uso exponencial en campañas, sobre todo en pandemia.

Complementando la intervención anterior, el **señor Tagle, del SERVEL**, enfatizó que la propaganda ha ido cambiando desde los diarios y radioemisoras hacia plataformas de internet y redes sociales. Eso es una realidad hoy en día, y seguramente lo será cada vez más en el futuro.

Si bien las plataformas de internet y las redes sociales no han sido consideradas en la ley, de todas maneras, el SERVEL ha estimado que cualquier pago que se haga a título de propaganda, constituye tal, exigiendo la respectiva rendición. Incluso, para los plebiscitos del primer proceso constitucional hubo un artículo transitorio en la Constitución que incluyó a las redes sociales y las plataformas de internet para estos efectos. Por otro lado, destacó que la definición de propaganda implica que esta sea pagada; de lo contrario, es solo una opinión, independiente del medio en que ella se reproduzca.

La **diputada señora Tello** dijo ser mocionante, junto a otros diputados, de un proyecto de ley que va en la misma lógica de incorporar a los canales concesionarios de televisión local o regional, pues es una necesidad regular este ámbito. A propósito de esa iniciativa, señaló haber sostenido una reunión con ARCATEL (Asociación regional de canales de televisión), para quienes también esta era una demanda importante.

Por otra parte, consideró sustancial agregar a las plataformas digitales, pues también hay un vacío legal respecto de ellas.

La **diputada señora Catalina Pérez** manifestó aprensión por esta modificación que plantea el proyecto. Señaló comprender la necesidad de regular todo lugar donde se realice propaganda, como las redes sociales, por ejemplo, pues ello contribuye a la transparencia y a la rendición de gastos. Sin embargo, tratándose de los canales de televisión, manifestó preocuparle lo inmensamente desigual que puede resultar para los costos de una campaña política el que se habilite una plataforma de esas características.

Aseveró que, seguramente, un candidato con muchos recursos va a poder acceder a la televisión, pero un candidato con pocos recursos no tendrá ninguna posibilidad de hacerlo, lo que finalmente atenta contra la democracia, porque genera una desigualdad de plano en el acceso al recurso de transmitir ideas hacia la ciudadanía, lo que es muy complejo. Acotó que ya es difícil para muchos candidatos acceder a las radios, y lo mismo ocurrirá con la televisión.

Agregó que, evidentemente, a una organización como ARCATEL le interesa poder recibir un financiamiento adecuado y tarifar sus precios a fin de recibir un pago por publicidad, pero insistió en que aquello es complejo para los pequeños candidatos o partidos políticos que cuentan con menos recursos o no son parte del *establishment* político.

Por último, argumentó que esta modificación y, en definitiva, el nivel de financiamiento que se va a generar en razón de lo que se considere propaganda electoral, es un debate no menor, por lo que pareciera no ser este proyecto de ley el espacio más adecuado para esta discusión.

El **diputado señor Kaiser** hizo presente que la ley establece un límite al gasto electoral. Por tanto, por esa vía se puede resolver la aprensión manifestada por su antecesora, pues hacer un gasto cuantioso en canales de televisión necesariamente significará disminuir el gasto en otros ítems. Además, consideró que hoy en día hay otros medios que pueden ser mucho más

significativos desde el punto de vista electoral, por lo que, a su juicio, la televisión no hará una gran diferencia.

El **diputado señor Meza** coincidió con la intervención anterior, reafirmando que el límite al gasto electoral obliga a los candidatos a tomar opciones a la hora de distribuir sus recursos. Algunos preferirán la radio, otros la televisión local, hacer campaña en terreno, etc., dependiendo del criterio de cada uno. En definitiva, consideró que en la medida que se diversifiquen las opciones para todos los candidatos no debería haber inconvenientes, sobre todo existiendo un límite al gasto electoral.

El **diputado señor Donoso** señaló no tener aprensiones con el ingreso de nuevos medios, en la medida que eso genera competencia, lo que incluso puede ayudar a regular los precios. Sin embargo, sí manifestó su preocupación por el hecho que se obligue a las redes sociales -que se manejan internacionalmente, como, por ejemplo, Facebook, Instagram, etc.- a informar al SERVEL de sus tarifas en un corto plazo (60 días), declarando sus dudas respecto de que esa información alcance a estar disponible en el plazo legal que se establece. De no ser así, por estar legislando con premura se podría estar inhibiendo o impidiendo el uso de estas plataformas.

El **diputado señor Cosme Mellado** solicitó al representante del SERVEL aclarar que las tarifas que fija el organismo son solo una referencia que constituye un máximo de lo que se puede cobrar, pues normalmente los medios cobran valores muy altos aludiendo a la “tarifa SERVEL”.

La **diputada señora Astudillo** opinó que esta modificación apunta en la dirección correcta, pues en campañas anteriores hubo mucho gasto en redes sociales que algunos candidatos no declararon, y que excedían ampliamente el límite de lo permitido gastar. Sin embargo, consideró interesante lo señalado por su antecesor respecto de las “tarifas SERVEL”, que en algunos casos son muy abusivas y dejan fuera a las candidaturas más “humildes”. Por ello, consideró interesante que ese organismo pudiera regular de mejor manera las aludidas tarifas, a fin de hacerlas más democráticas y permitir que todos los candidatos puedan tener acceso a todos los medios de comunicación.

El **diputado señor Becker** acotó que el reembolso por votos ha permitido, de alguna manera, que se vayan equiparando los montos por invertir respecto de cada candidato. A su juicio, no hay tanta desigualdad en este ámbito, pues lo que más influye depende de lo que cada candidato haga al recorrer el territorio para darse a conocer. También apoyó el argumento de que el límite al gasto electoral contribuye a regular esta materia.

El **señor Tagle, del SERVEL**, hizo presente que hay límite de gasto a la campaña en general, tanto a los candidatos como a los partidos. En segundo lugar, hay financiamiento público para ambos.

Ahora bien, en cuanto a las tarifas, la exigencia legal es que la tarifa que se publique se cobre a todos por igual. Lo que ocurrió es que la radio se fue transformando en un monopolio en cuanto a los medios, porque los diarios iban en retirada y se empezó a restringir la propaganda en la vía pública; por tanto, las radios comenzaron a aumentar sus tarifas, cobrando más caro que en relación con su propaganda normal.

En cuanto a las redes sociales y a la obligación de informar tarifas, argumentó que, si bien algunas de ellas no tienen representantes en Chile, sí tienen agencias donde se contrata la publicidad, las cuales, si quieren vender publicidad política, van a tener que informar sus tarifas al SERVEL. Ahora bien, recordó que esto ya rigió para los dos plebiscitos del primer proceso constitucional. De hecho, el SERVEL multó a Google por no informar una propaganda, la cual fue pagada por la plataforma.

La **diputada señora Catalina Pérez** insistió en que, a su juicio, este tema excede la urgencia con la que se está debatiendo este proyecto. En segundo lugar, señaló que pareciera no entenderse cómo se financian las campañas de los pequeños candidatos o partidos en regiones. Generalmente, esos candidatos no pueden invertir grandes cantidades, no porque después no les vayan a reembolsar lo gastado, sino porque no tienen la liquidez necesaria para hacerlo. Entonces, en su opinión, con esta norma se generará una tremenda desigualdad entre partidos grandes y pequeños, y entre candidatos con y sin poder económico.

Finalmente, apoyó la idea de incluir a las redes sociales, pero no a los canales concesionarios de televisión local o regional, pues ello es profundamente peligroso para la democracia.

La **diputada señora Joanna Pérez** señaló no estar en contra de que se incorporen los canales concesionarios de televisión local o regional, pero se negó a legislar con premura esta materia. Por otra parte, hizo ver que debe garantizarse la transparencia y la exigencia de requisitos mínimos en relación con los medios donde puede efectuarse propaganda, por ejemplo, que tengan inicio de actividades y que esté involucrado el SII.

El **diputado señor Donoso** argumentó que los medios locales no son grandes industrias, por lo que es difícil que cobren sumas excesivas. Mas bien, lo que ocurrirá es que se generará más competencia. Sin embargo, manifestó que no aprobará esta norma en la medida que se siga exigiendo para las redes sociales la publicación de las tarifas 10 días antes del inicio de las campañas, porque eso implicará no poder contar con ellas, o hacer que el candidato tenga que ir a buscar una agencia en Santiago, lo que sin duda encarecerá sus costos de campaña. Acotó que las redes sociales son el medio de comunicación más democrático, porque llegan a todos los lugares.

La **subsecretaria Lobos** precisó que, originalmente, el Ejecutivo había considerado en este artículo solo a las redes sociales, tomando en consideración el precedente señalado por el presidente del Consejo Directivo del SERVEL, en el sentido que ya se había legislado de igual manera para los plebiscitos del primer proceso constituyente. Sin embargo, los canales regionales surgieron como propuesta -y posterior indicación- en la Comisión de Gobierno del Senado. Por eso, en atención a la necesidad de debatir sin tanta premura este tema, a las numerosas dudas que han surgido y a la urgencia de despachar este proyecto, propuso dejar el tema de los canales concesionarios de televisión local y regional para ser legislado en otra oportunidad, cuando se tramite la “ley larga”.

En cuanto a la aprensión manifestada por el diputado señor Donoso, señaló que, si bien se podría evaluar el tema del plazo, es muy importante que las tarifas se transparenten para efectos de evitar discriminaciones.

La **diputada señora Joanna Pérez** insistió en que no es que haya una negativa a incorporar a los medios locales, pues estos tienen derecho a formar parte de esta normativa. Lo importante es cerciorarse de que van a ser regulados conforme a las reglas del SERVEL.

N°10

Este numeral incide en el artículo 32 de la ley, que en lo que concierne a este proyecto dice así:

“Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.”. (inciso noveno)

a) Se intercala en el inciso noveno, entre las expresiones “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

El literal a) del numeral 10 fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que intercala entre la voz “también” y “las”, la frase “los canales concesionarios de televisión local y regional, y”.

b) Se intercala, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.

Por otra parte, el literal b) del mismo numeral también recibió una indicación del Ejecutivo, que intercala en el nuevo inciso décimo, entre la voz “radioemisoras,” y “redes”, la frase “canales concesionarios de televisión local y regional,”.

La Comisión aprobó por simple mayoría (12-1) el texto del Senado; conjuntamente, y por la misma votación, con las indicaciones del Ejecutivo recaídas en el artículo precitado. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías). Votó en contra la diputada señora Pérez (Catalina).

El **diputado señor Meza** consultó al SERVEL qué ocurre si las plataformas de internet no remiten la información como es debido, y qué efecto podría tener eso en las candidaturas.

El **señor Tagle** respondió que el negocio de las plataformas de internet y las redes sociales es vender publicidad. De ahí provienen sus ingresos. Por lo tanto, se da por descontado que se van a adecuar a esta norma y que van a informar las tarifas al SERVEL. Sería muy raro que no lo hicieran, pues estarían disminuyendo su propio mercado.

Ahora bien, si alguna plataforma no informa de sus tarifas, tendría que ser sancionada por el SERVEL. En cuanto al candidato, este sería sancionado solo si él no informó debidamente.

N°11

El numeral 11 incide en el artículo 46 de la ley, cuyo texto en vigor dice así:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragios de los padrones electorales por mesa con carácter de

definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N°18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatro años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de vocal de mesa, por no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.”.

Se propone sustituir dicho texto por el siguiente:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.

La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral a los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electores podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.

Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.

Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.

Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.

El numeral 11 fue aprobado por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías).

La **subsecretaria Lobos** explicó que, en virtud de esta modificación, los electores solo podrán ser designados vocales de mesa por dos

procesos electorales consecutivos (entendiendo la primera y segunda vuelta como un solo proceso electoral). Además, cumplido lo anterior, los electores tendrán una prohibición de 8 años para volver a ser vocales de mesa.

Agregó que hay muchas personas que les ha tocado ser vocales de mesa en varios procesos electorales consecutivos, por lo que esta es una medida que garantiza que aquello no ocurra.

Por último, hizo presente que, dado que esta norma comienza a regir desde su publicación, ella tiene un correlato en una disposición transitoria que establece que a aquellos electores que hubieren participado como vocales de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre pasado, se les computará ese evento como el primer proceso electoral.

El señor Tagle, del SERVEL, hizo presente que esta norma recoge un acuerdo del pleno de la Cámara en este sentido.

N°12

Este numeral 12 propone eliminar el artículo 47, que dice lo siguiente:

“Artículo 47.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la junta electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, foliadas y ordenadas según la numeración de las mesas, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del secretario de la junta electoral.

En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.”.

Este numeral fue aprobado con la misma votación que el anterior (12-0-0).

En virtud de una indicación del Ejecutivo se propone incorporar, a continuación del numeral 12, los siguientes numerales 13 y 14.

N°13 (Nuevo)

Sustituye el artículo 48 de la ley, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de la respectiva elección. Respecto de todos ellos se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en un diario o periódico el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Dentro del mismo plazo, comunicará por carta certificada a los vocales su nombramiento, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55. El encargado de la oficina

de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.”.

El texto de reemplazo es el siguiente:

“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.

A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la ley N°18.556, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.

Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.

Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.”.

La Comisión rechazó por simple mayoría este numeral nuevo propuesto por la indicación del Ejecutivo. Votaron a favor de la indicación del Ejecutivo las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme) y Ramírez; mientras que votaron en contra las diputadas señoras Musante y Pérez (Joanna), y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Meza y Oyarzo (Presidente).

Se produjo el siguiente debate al respecto:

La **subsecretaria Lobos** explicó que, mediante esta indicación, el Ejecutivo pretende reponer un artículo que fue suprimido en el primer trámite constitucional.

Originalmente, el Ejecutivo suprimió la publicación en diarios tanto de los facsímiles de votación como de las nóminas de vocales de mesa, con el objeto de que sean publicados en la página web del SERVEL. Respecto de lo segundo, hay dos argumentos fundamentales. En primer lugar, desde un punto de vista presupuestario, la publicación en el diario oficial, de acuerdo con el informe financiero, alcanza la suma de 4 mil millones de pesos en un proceso electoral completo. Por otra parte, desde la perspectiva de la eficiencia y la eficacia, la plataforma del SERVEL funciona muy bien, y de todas formas el elector tiene la obligación de consultarla, porque las mesas están informadas en esa plataforma, y con posterioridad a la publicación de la nómina de los vocales de mesa. Por tanto, en la actualidad, se pierde la utilidad que suponía la publicación de los vocales de mesa en los diarios.

El **señor Tagle, del SERVEL**, hizo ver que la consulta se hizo fundamental con la ley de georreferenciación, la cual fue una moción que inició su tramitación en la Cámara, y respecto de cuyo funcionamiento la gran duda que había era si los electores iban a consultar realmente su mesa y local. Cabe recordar que antes la mesa asignada era fija, y ahora cambia en cada elección.

Destacó que, respecto del plebiscito del año pasado, en los 22 días anteriores se recibieron 38 millones de consultas en el sitio electrónico del SERVEL. 14,2 millones de consultas correspondían a Rut diferentes y votaron 13

millones de electores. Es decir, consultó 1,2 millones más de personas que no fueron a votar. Con esos datos prácticos, se invalidaron los argumentos que afirmaban que las personas mayores, por ejemplo, no iban a ser capaces de consultar. En definitiva, el sistema funcionó muy bien.

Agregó que los electores deben consultar necesariamente en el sitio web del SERVEL por su mesa, y en esa plataforma también se publica si el elector es o no vocal de mesa, si es o no miembro del colegio escrutador, y el local en el que le corresponde votar.

En ese entendido, afirmó que el gasto de 4 mil millones por publicación de la nómina de los vocales de mesa en los diarios se torna bastante inútil. Si bien este es un ingreso muy importante para los medios de prensa regionales, no se justifica, pues no puede transformarse en una especie de subsidio con el presupuesto del SERVEL.

El **diputado señor Fuenzalida** adelantó el rechazo a esta indicación, pues si bien hay un alto nivel de consulta en la página web del SERVEL, desde la perspectiva de las regiones y de la ruralidad, no todo el mundo tiene señal, por lo que el diario sigue siendo una herramienta que permite informarse, no solo respecto de si se es o no vocal de mesa, sino respecto de quiénes componen la mesa.

Además, argumentó que no todas las personas tienen como acceder a internet, por lo que no está de acuerdo en eliminar una medida de publicidad tan importante como la publicación en los diarios, sobre todo en una elección tan regional y local desde la perspectiva electoral, como la del próximo octubre.

El **diputado señor Donoso** reparó en que, si bien hubo 14,2 millones de consultas de Rut diferentes, votaron 15,4 millones de electores. Por lo tanto, hubo más de un millón de personas que no se informaron por la página web del SERVEL, que seguramente sí son las personas mayores, o quienes tienen peor conectividad, o bien presentan dificultades de lecto-escritura.

Por otra parte, cuando se consulta en la página web, la última información que aparece es si el elector es vocal o miembro del colegio escrutador, en circunstancia que las personas, con suerte, revisan cuál es su mesa.

Por tanto, si se elimina este requisito de publicidad que implica que no solo la persona en cuestión, sino que también sus parientes, amigos, etc., se enteren de que es vocal de mesa, significaría un daño para una gran cantidad de personas.

La **diputada señora Joanna Pérez** señaló comprender que el SERVEL busque ahorrar recursos públicos. Pero esta elección es obligatoria en todo el país, con todas sus particularidades y su inequidad territorial. Desde esa perspectiva, no se mostró partidaria de innovar en este proyecto sobre esta materia, sin antes analizar cómo ha avanzado la digitalización en todo el país. Agregó que en el mundo rural es una tradición comprar el diario y “revisarse” en él. Para los medios regionales, además, es una forma de subsistencia.

El **diputado señor Becker** se manifestó en la misma línea que sus antecesores, estimando que es importante considerar a todos los medios locales dentro de una región, sobre todo a los que no tienen acceso a grandes cantidades de recursos. Coincidió además en que hay sectores en que las personas no tienen ninguna conectividad o señal, como ocurre en algunos lugares de la región de la Araucanía.

En sentido contrario, el **diputado señor Cosme Mellado** reparó en que una gran cantidad de diarios regionales y locales están digitalizados. En

efecto, el diario ya no se encuentra en los quioscos, como ocurría antaño. Ahora bien, entendiendo la necesidad de llegar a distintos lugares de la comunidad, sobre todo rurales, es importante escuchar una propuesta distinta de parte del SERVEL, quizá complementando los avances tecnológicos, que llegaron para quedarse, con otras innovaciones.

El **diputado señor Matías Ramírez** se manifestó a favor de la indicación, pues el país y el mundo ha avanzado hacia la digitalización. Recorriendo su distrito, se percató que los clubes de adultos mayores son los primeros en revisar los datos desde la página del SERVEL. Por otra parte, si bien se habla de apoyar a los “diarios locales”, muchas veces ellos son parte de grandes conglomerados. En su opinión, se hace necesario innovar, y los datos que entrega el SERVEL respecto de la cantidad de consultas así lo ratifica, dejando claro que las personas saben utilizar la plataforma y la valoran como un mecanismo eficiente de información.

El **señor Tagle, del SERVEL**, sostuvo que Chile está más digitalizado de lo que se cree, y también suele ocurrir que las personas mayores son asistidas por algún familiar para efectos de la consulta.

N° 14 (Pasa a ser 13)

Este numeral, también propuesto por una indicación del Ejecutivo, modifica el artículo 49 de la ley en referencia, que en la parte pertinente señala:

“Artículo 49.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de publicación del acta de designación, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario de la junta electoral respectiva y sólo podrán fundarse en:

8) Estar al cuidado de un adulto mayor en situación de dependencia o de una persona en situación de discapacidad en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, circunstancia que deberá ser acreditada a través de una declaración jurada notarial que deberá ser otorgada gratuitamente, mediante constancia en Carabineros de Chile, o por un certificado en que conste la calidad de receptor del estipendio en el caso de cuidadores de personas con discapacidad.”.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

i. Se reemplaza en el encabezamiento la oración “la fecha de publicación del acta de designación,” por la oración “que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48”.

ii. Se agrega en el numeral 8, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, la calidad de persona cuidadora podrá ser acreditada mediante la presentación de la credencial de persona cuidadora o el documento que acredite la inscripción como tal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N°22 de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.”.

La Comisión rechazó por simple mayoría (5-8) la modificación propuesta en el literal i). Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme) y Ramírez; mientras que votaron en contra las diputadas señoras Musante y Pérez (Joanna), y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

La enmienda propuesta por el literal ii), en tanto, fue aprobada por unanimidad (13).

N°13

El numeral en referencia modifica el artículo 51 de la ley, que señala textualmente:

“Artículo 51.- Aceptada una excusa o exclusión la junta electoral procederá de inmediato a designar al reemplazante. Para estos efectos deberá elegir de entre los ciudadanos que hubieren sido propuestos en conformidad con el artículo 46, hasta completar el número requerido de reemplazantes.

El secretario publicará el acta dos días después, o, si ese día no circulara el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 48.”.

Se propone sustituir el inciso final del referido artículo por el siguiente:

“El secretario comunicará al Servicio Electoral los reemplazantes, para que este, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la información, actualice su página web, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 48.”.

La Comisión rechazó por simple mayoría este numeral (5-8). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme) y Ramírez; mientras que votaron en contra las diputadas señoras Musante y Pérez (Joanna), y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

N°14

Modifica el artículo 52, que establece lo siguiente:

“Artículo 52.- Los vocales designados por las juntas electorales para las mesas receptoras ejercerán dicha función durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados. Con todo, los vocales designados por las juntas electorales a quienes corresponda actuar en la elección de Presidente de la República se entenderán convocados, por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y en estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 48 de la presente ley.”.

a) Se sustituye la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados”, por la siguiente: “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.

b) Se intercala, a continuación de la voz “República”, la primera vez que aparece, la expresión “o de Gobernador Regional”.

c) Se reemplaza la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.

d) Se incorporan los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.

Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime (13) el numeral en referencia.

N°15

Este numeral modifica el artículo 58 de la ley en mención, que en la parte pertinente dice lo siguiente:

“El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”. (inciso tercero).

Al respecto, se propone sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público, así como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría el numeral en mención (10-1). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Meza, Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías). Votó en contra el diputado señor Donoso.

Sobre la modificación al artículo 58 de la ley en mención, la **subsecretaria Lobos** explicó que tiene por objeto aumentar los locales de votación, entregándole la facultad al SERVEL para determinar como tales tanto a establecimientos públicos como privados que correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, facilitando así que se cumpla con el mandato de la georreferenciación.

El **diputado señor Donoso** hizo ver que los locales públicos tienen una función pública asociada. Cabe preguntarse si respecto de los locales privados esto se entendería como una carga pública, debiendo ellos pagar los insumos que se utilicen (luz, agua, etc.) y los destrozos que se generen. En esa misma línea, consultó si no hay una retribución por parte del Estado por el uso de los locales privados, o una responsabilidad por los daños causados.

En la misma línea se pronunció el **diputado señor Meza**, consultando si en este caso opera la responsabilidad extracontractual del Estado si es que se generan daños. Por otra parte, reparó en que, si se está argumentando que esta norma permitiría aumentar los locales de votación, no entiende por qué se señaló que aquello no era posible cuando se planteó la posibilidad de hacer la elección en un solo día.

El **señor Tagle** precisó que la norma actual permite al SERVEL recurrir a establecimientos privados a falta de públicos. Por tanto, esto es algo que se aplica hace mucho tiempo. Sin embargo, hay ocasiones en que se generan conflictos respecto de la disponibilidad de los locales, se interponen recursos de protección, etc.

Por otra parte, reparó en que esta elección en dos días es una medida transitoria. Luego, la única opción posible será la de aumentar mesas, y para ello se deberán aumentar los locales. Por tanto, recurrir a los establecimientos privados se hace indispensable.

Finalmente, si bien admitió en que esto es una carga pública, afirmó que no hay daños sustanciales o vandalismo generalizado, recordando que las Fuerzas Armadas son las encargadas de custodiar los locales.

N°16

Este modifica el artículo 59, cuyo texto en vigor dice así:

“Artículo 59.- Será responsabilidad de los alcaldes de las respectivas municipalidades la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo aquéllos proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias, como las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto.

El Servicio Electoral determinará las características de la urna, la que en todo caso tendrá cerradura y uno de sus lados más largos será de material transparente.

La mesa será de una dimensión suficiente para permitir el trabajo expedito de los vocales, la instalación de la urna o las urnas y la realización del escrutinio.

La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación con el exterior que la que permita su acceso desde el lugar en que estuviere instalada

la mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.

Si el recinto no permitiere usar salas especiales como cámaras, éstas serán construidas de un material no transparente que contará con puerta o cortina, de modo que se asegure la total privacidad del elector. Corresponderá al Servicio Electoral determinar la forma y dimensiones de la cámara.

Podrá haber dos cámaras por cada mesa receptora.”.

Se reemplaza en el inciso final la palabra “Podrá” por “Deberá”.

Este numeral fue objeto de una indicación sustitutiva de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Mellado (Cosme), Oyarzo, Rathgeb y Ramírez (Matías), **aprobada por unanimidad** (13), que incorpora las siguientes enmiendas en el artículo 59 de la ley en referencia:

a) En el inciso quinto:

i) Intercala entre la expresión “la forma” y la conjunción “y” la expresión “, número”.

ii) Sustituye la expresión “la cámara” por “las cámaras”.

iii) Reemplaza el punto aparte por una coma y agréguese la frase “las que en caso alguno serán menos de dos”.

b) Suprime el inciso final.

Respecto a este numeral, y la indicación sustitutiva a que dio lugar el debate, puede señalarse lo siguiente

El **diputado señor Rathgeb** afirmó que el vocablo “deberá” obligaría a que existan solamente dos cámaras en cada mesa receptora de sufragios. El “podrá”, en cambio, facultaría al SERVEL a disponer de una mayor cantidad de cámaras en cada una de ellas, de acuerdo con la contingencia y a cómo se vaya dando el proceso electoral. Por ejemplo, perfectamente puede ocurrir que una mesa esté sin electores, y otra con una fila de proporciones. Entonces, en ese caso, se podría tomar la decisión de agregar más cámaras a la mesa atochada para dotar de mayor agilidad al proceso. La idea, subrayó, es dotar al SERVEL de la facultad de solucionar problemas puntuales que puedan darse.

El **diputado señor Donoso** propuso aprobar el reemplazo del vocablo “podrá” por “deberá”, pero agregando que pueden haber “dos o más cámaras” en cada mesa receptora de sufragio.

La **subsecretaría Lobos** se manifestó a favor de la propuesta planteada por el diputado señor Donoso.

Por su parte, el **señor Tagle, del SERVEL**, reparó en que de la lectura del artículo 59 es dable percatarse que todo está pensado para una cámara, y la posibilidad de tener dos en cada mesa receptora de sufragio fue una modificación que se aprobó dos meses antes del plebiscito de 1988, porque era evidente que con una sola cámara por mesa no se iba a dar abasto para tantos electores.

En vista de lo anterior, propuso modificar el penúltimo inciso del artículo 59, en la parte donde se señala que “Corresponderá al Servicio Electoral determinar la forma y dimensiones de la cámara.”, agregando también la facultad de determinar el número de cámaras. Al respecto, hizo presente que hay elecciones de un cargo, y otras de cuatro cargos. Entonces, una modificación en

ese sentido daría la posibilidad al SERVEL de colocar la cantidad necesaria de cámaras según la necesidad.

N°17

Este incide en el artículo 61 de la ley, que en la parte atingente a este proyecto de ley establece lo siguiente:

“Artículo 61.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las oficinas electorales, por intermedio de las juntas electorales, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.

Para cada mesa receptora deberá considerarse el siguiente material:

4) Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul.”.

Se propone sustituir el numeral 4) del inciso segundo del artículo 61 por el siguiente:

“4) Seis lápices pasta de color azul.”.

El numeral supra fue aprobado por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

N°18

Este modifica el inciso primero del artículo 70, que dice lo siguiente:

“Artículo 70.- Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el padrón de la mesa a continuación de la firma o huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz de grafito color negro, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 29. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La mesa podrá entregar a los no videntes en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que el no vidente devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.”.

Se propone sustituir la frase “de grafito color negro,” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.

La comisión aprobó este numeral con la misma votación que el precedente (12-0).

N°19

El numeral 19 incide en el inciso primero del artículo 71, que señala textualmente:

“Artículo 71.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz de grafito negro, haciendo una raya

vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.”.

La modificación propuesta consiste en sustituir la frase “de grafito negro,” por “pasta azul”.

La comisión aprobó este numeral con la misma votación anterior (12-0).

N°20

Este numeral incide en el artículo 90 de la ley, que señala lo siguiente:

“Artículo 90.- El secretario de la junta electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada colegio escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 48 de esta ley, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.”.

Se propone reemplazar dicho texto por el siguiente:

“Artículo 90.- La comunicación a los electores del nombramiento señalado en el artículo anterior se realizará conforme al procedimiento contenido en el artículo 48.”.

La Comisión rechazó por unanimidad el numeral en mención (13).

N°21 (Pasa a ser 20)

El numeral en referencia propone suprimir el inciso segundo del artículo 128, que dice textualmente:

“El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos.”.

Fue aprobado por asentimiento unánime (13).

La **subsecretaria Lobos** explicó que este numeral corresponde a la eliminación de la denominada “Ley Seca”, que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas el día de elección o plebiscito, antiguo resabio de la ley electoral.

N°22 (Pasa a ser 21)

Este modifica el artículo 165, que dice lo siguiente:

“Artículo 165.- Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores.

En aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebre una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas, a fin de que puedan sufragar, sin descuento de sus remuneraciones.”.

a) Se intercala en el inciso primero, entre la expresión “electores” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo los casos expresamente contemplados en la ley”.

b) En el inciso segundo:

i) Se reemplaza la expresión “dos horas” por “tres horas”.

ii) Se agrega, a continuación de la frase “, a fin de que puedan sufragar”, la siguiente: “o excusarse, según corresponda”.

Este numeral fue aprobado, asimismo, por unanimidad (13).

Por otra parte, este numeral fue objeto de una indicación de las diputadas Catalina Pérez y Carolina Tello; y del diputado Andrés Giordano, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 165 de la ley N° 18.700:

1) Sustitúyase en el inciso segundo la expresión “dos horas” por “media jornada”.

2) Agregase el siguiente inciso tercero:

“Sin perjuicio de ello, los trabajadores del transporte público dispondrán de tres horas de permiso, sin descuento de remuneraciones, para ejercer su derecho a sufragio. La autoridad competente les otorgará una credencial con el objeto de que puedan ejercer el derecho a sufragio de manera preferente, junto a las personas con discapacidad y de tercera edad.”.

El numeral correspondiente al texto aprobado, y la indicación transcrita, dieron lugar al siguiente debate en el seno de la Comisión:

La **diputada señora Catalina Pérez**, una de las autoras de la indicación, distinguió dos discusiones que deben darse en torno a esta materia. Una tiene que ver con el carácter de feriado que se establece respecto de los días de elecciones; y la otra con la forma en que se garantiza el derecho de los trabajadores del comercio para asistir a votar.

Esta es una discusión que ya ha tenido lugar en la Comisión, la cual en alguna oportunidad incluso respaldó la necesidad de aumentar el permiso que tienen los trabajadores para concurrir a votar de un par de horas a media jornada. Al respecto, estimó que así como existe la preocupación por proteger el comercio y la necesidad de mantener la actividad económica de modo que no perjudique a micro, pequeños y medianos empresarios, por otro lado también se debe dar garantía de que los trabajadores del país podrán ejercer adecuadamente su derecho a sufragio.

En cuanto a su indicación, junto con establecer a los trabajadores la autorización de media jornada para ausentarse de sus lugares de trabajo, subrayó que ella establece un tratamiento especial para los trabajadores del transporte público, disponiendo para ellos de un permiso especial para estos efectos.

El **diputado señor Giordano**, también autor de la indicación, explicó que ella tiene por objeto profundizar la democracia. Hizo presente que, cuando se estableció en nuestra legislación un permiso laboral para que los trabajadores pudieran sufragar en un rango de dos horas, no había voto obligatorio. Esa es una circunstancia ineludible. El hecho que ahora se esté

discutiendo aumentar a dos días las elecciones es el primer dato del que hay que hacerse cargo para efectos de entender si el permiso laboral, incluso de tres horas, es o no suficiente.

En otro orden de ideas, y tal como señalaba la diputada Catalina Pérez, esta Comisión votó favorablemente un proyecto de ley de su autoría que proponía exactamente lo mismo que esta indicación. Ese proyecto, además, tuvo 142 votos a favor en la discusión general en Sala, y 145 votos a favor en la discusión particular. En definitiva, se trata de un proyecto que fue aprobado transversalmente y que hoy se encuentra radicado en el Senado, sin mayor movimiento. Teniendo en vista lo anterior, no sería comprensible que esta indicación fuese rechazada en la misma Comisión que aprobó un proyecto de ley de la misma naturaleza.

Respecto de los fundamentos para justificar la necesidad de aumentar el permiso laboral de dos horas a media jornada, esgrimió que hay muchas comunas que son “comunas dormitorio”, pues la mayoría de sus habitantes no se desempeñan laboralmente en la comuna en la que residen, sino que a varias horas de distancia. Hay estudios que corroboran, de hecho, que las tardanzas pueden alcanzar incluso dos horas en un solo trayecto para quienes viven en comunas como La Pintana, Quilicura y Lo Espejo; mientras que para quienes viven en Las Condes, Ñuñoa, Conchalí o Providencia, estos tiempos se reducen a 70 minutos. Es decir, hay una disparidad, por lo que parece pertinente aumentar el permiso a fin de garantizar a todos los trabajadores tener el tiempo suficiente para sufragar.

Por último, la indicación incorpora una excepción específica para los trabajadores del transporte público, en el entendido que ellos se desempeñan en un servicio que debe estar disponible para que las elecciones se desarrollen con normalidad. En ese caso, por tanto, el permiso sería menor, pero a su vez se generan ciertas garantías que permitirían a esos trabajadores poder sufragar de la manera más expedita posible.

La **subsecretaria Lobos** destacó que este tema está indisolublemente ligado al del feriado electoral. Al respecto, hizo presente que, actualmente, el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo establece que los trabajadores del comercio que trabajen bajo una misma razón social tienen feriado irrenunciable el día de las elecciones. Sin alterar esa regla general, el Ejecutivo estableció que, en el caso de las elecciones en dos días, no se le aplicaría tal carácter al día sábado. Por otra parte, está el permiso electoral que hoy día existe en la ley N°18.700, que es de dos horas, y que la Dirección del Trabajo ha interpretado como un piso mínimo para garantizar que los trabajadores puedan cumplir con su obligación de sufragar.

Acotó que, en el trámite legislativo en el Senado, se eliminó el feriado irrenunciable no solo para las elecciones en dos días, sino que de manera permanente. Además, como compensación a aquello, se amplió el permiso laboral de dos a tres horas.

El Ejecutivo era de la idea de que, dado, que este tema no generaba consenso, fuera debatido en el contexto de la tramitación de la “ley larga”, siguiendo la lógica de lo que ya se ha planteado respecto de otras materias. Sin embargo, el Senado no lo estimó así, suprimiendo el feriado irrenunciable, caso en el cual parece razonable la ampliación del permiso laboral para que los trabajadores puedan concurrir a sufragar.

Por otra parte, es efectivo que uno de los temas sensibles para la ciudadanía es la disponibilidad de transporte público el día de las elecciones. Por eso, el año antes pasado se aprobó una ley permanente que, en el caso del transporte, mandata a modificar el descanso dominical (ya sea adelantándolo o

atrasándolo) cuando haya período electoral, con acuerdo del empleador, justamente para evitar que se afecte la disponibilidad de transporte público.

En definitiva, estas normas deben analizarse no de manera aislada, sino que en su conjunto.

Subrayó que en el proyecto de “ley larga”, lo que propuso el Ejecutivo es el voto anticipado, lo cual es una innovación importante para aquellas personas que deben cumplir distintas funciones los días de elección, garantizando que puedan ejercer su derecho a sufragio. Es el caso, por ejemplo, de las propias Fuerzas Armadas, de las personas que se desempeñan en los establecimientos de salud, etc.

Finalmente, enfatizó que la posición del Ejecutivo es que no es pertinente hacer este debate, que debe ser profundo, en el contexto de la tramitación de esta “ley corta”.

El **señor Tagle, del SERVEL**, consideró razonable la modificación propuesta por el Senado, esto es, el aumento del permiso que tienen los trabajadores de dos a tres horas ya sea para sufragar o para excusarse.

Por otra parte, manifestó su discrepancia con la propuesta de la media jornada de permiso. En cuanto a la “reducción” a tres horas para los trabajadores del transporte público que la misma indicación plantea, argumentó que hay otras actividades que tienen una justificación parecida para funcionar ese día, por ejemplo, los establecimientos de salud, o quienes se desempeñan en servicios básicos (electricidad, agua potable, etc.), por lo que se debe considerar si ese tipo de labores se podrán cumplir adecuadamente si sus trabajadores tienen turnos de media jornada.

Por último, y tal como lo explicó la subsecretaria, enfatizó que el voto anticipado es la solución para todas las personas que tienen que trabajar en día de elecciones, y en la propuesta del SERVEL la persona podrá votar el día que ella elija, en un rango que va de lunes a domingo.

Sometida a votación la indicación parlamentaria en referencia, fue rechazada por simple mayoría (4-8-1). Votaron a favor las diputadas Catalina Pérez y Tello; y los diputados Oyarzo (presidente) y Matías Ramírez. Votaron en contra las diputadas Astudillo y Joanna Pérez; y los diputados Becker, Berger, Donoso (en reemplazo de Bórquez), Fuenzalida, Cosme Mellado y Meza. Se abstuvo la diputada Musante.

Los siguientes diputados fundamentaron su voto:

La **diputada señora Astudillo** argumentó que votó a favor el proyecto de ley del diputado señor Giordano. Sin embargo, en esta ocasión no se justifica la media jornada, pensando en que la elección se desarrollará en dos días. Por otra parte, una norma de esa naturaleza tampoco soluciona, por ejemplo, el problema de los mineros de su región, quienes se ven imposibilitados de concurrir a sufragar por más que se aumenten las horas de permiso para hacerlo. Este debate, por tanto, es de mucho más largo aliento, considerando las distintas condiciones en cada una de las regiones.

El **diputado señor Meza** manifestó que su deseo era que la elección próxima se desarrollara en un solo día, y en ese escenario habría estado de acuerdo con aumentar el permiso de los trabajadores para sufragar a media jornada. Sin embargo, como la elección se desarrollará en dos días, votó en contra.

La **diputada señora Tello** votó a favor, considerando que la indicación establece un derecho a sufragio de manera preferente para las personas con discapacidad y de tercera edad.

Numeral Nuevo (Pasa a ser 22)

Corresponde a una indicación del diputado señor Oyarzo, aprobada por unanimidad (13), que incorpora el siguiente artículo 180 bis en la ley en referencia:

“Artículo 180 bis. - El transporte público mayor, asignatario de los fondos establecidos en la ley N°20.378, efectuado mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, tren u otros, ya sea a nivel urbano, interurbano o rural, deberá disponer del funcionamiento de su flota, con el objeto de asegurar el desplazamiento de las y los votantes durante el proceso electoral. La autoridad de transporte deberá fiscalizar aquello, pudiendo cursar las multas correspondientes si verificaré obstrucción al funcionamiento.”.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)**, autor de la indicación, argumentó que si bien los parlamentarios no pueden disponer de la gratuidad, sí pueden velar por que el día de las elecciones se dé un funcionamiento normal del transporte, pues se han recibido denuncias de parte de los ciudadanos en torno a esta problemática.

La **subsecretaria Lobos** afirmó que al Ejecutivo le parece adecuada la indicación, pues es lo que ya ocurre, en la práctica. Agregó que ella no compromete recursos, y la fiscalización es una facultad que ya tiene el Ministerio de Transportes.

Por su parte, el **señor Tagle, del SERVEL** hizo una prevención en relación con la utilización de la expresión “funcionamiento normal” (contemplada en el texto original de la indicación), haciendo ver que lo normal en materia de transporte es que el horario *peak* sea temprano en la mañana, y luego en la tarde; en circunstancia que, en día de elecciones, el horario *peak* corresponde al medio día, por lo que ese debe ser el horario en que se refuercen las flotas, y no el que obedece a un “día normal” de funcionamiento del transporte.

Esta prevención fue recogida en la redacción definitiva del artículo 180 bis que se incorpora a la ley.

Artículo 2

Este artículo del proyecto modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

N°1 (Nuevo)

De conformidad con una indicación del Ejecutivo, se incorpora un numeral 1, en el artículo 2 del proyecto, pasando el actual numeral 1 a ser 2, y así sucesivamente. Este numeral modifica el artículo 74 de la ley en referencia, que en la parte que concierne a este informe dice lo siguiente:

“Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal (inciso primero):

Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva (inciso tercero).”.

Al respecto, se intercala en el inciso tercero, entre la voz “aflictiva” y el punto final, la siguiente frase: “, ni las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.

Este numeral nuevo fue aprobado por unanimidad (12), con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

La **subsecretaria Lobos** hizo presente que el artículo 36 de la ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias establece que “No podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales, quienes tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”. Sin embargo, es muy importante que todos los requisitos e inhabilidades estén sistematizadas en los cuerpos normativos respectivos, y por eso se propone incorporar ese contenido en la LOC de Municipalidades.

N°1 (Pasa a ser 2)

Este numeral modifica el artículo 110 de la ley precitada, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.”.

Se propone reemplazar la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.

Esta norma fue aprobada por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que sustituye la expresión “dentro de” por “hasta”. Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

N°2 (Pasa a ser 3)

El numeral 2 modifica el inciso primero del artículo 115, cuyo inciso primero dice así:

“Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.”

Se reemplaza la frase “para la declaración de candidaturas”, por lo siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Este numeral fue aprobado por unanimidad (12), por la misma votación anterior.

Artículo 3

Este artículo modifica la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Previo a la discusión del texto del proyecto del Senado que modifica la ley precitada, la Comisión se pronunció sobre una indicación del diputado señor Kaiser, que proponía suprimir el artículo 17 de dicha ley, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 17.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el administrador electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a cuatro centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el administrador electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.

Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra estos los derechos de repetición que regula el artículo 35 de la ley N°18.700. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.”.

El autor de la indicación, **diputado señor Kaiser**, expresó que desde que se inició el financiamiento electoral con dineros estatales se han gastado ingentes sumas en distintos procesos, lo que no ha significado, de ninguna manera, una mayor probidad del sistema. De hecho, se sigue observando el financiamiento irregular en todo tipo de campañas.

Comprendiendo que ahora, de la mano del voto obligatorio, los gastos que van aparejados al financiamiento de partidos y de elecciones aumenta mucho más de lo que se está reduciendo por voto; y que los partidos políticos son organizaciones intermedias de la sociedad que tienen que ser libres de la influencia del Estado y no dependientes del mismo, es que propone esta indicación, pues es hora de que los partidos políticos y los candidatos financien sus propias campañas.

Finalmente, argumentó que no es posible darse el lujo de que en un país donde hay 700 mil familias sin techo, se gasten decenas de millones de dólares en cada proceso electoral, sin contar que a eso debe sumarse la mantención, a través de los años, del aparato burocrático de los partidos políticos. En su opinión, es hora de volver al antiguo sistema, que no era perfecto, pero era más barato.

La **diputada señora Musante**, si bien estuvo de acuerdo en que se debe reducir el gasto en torno a las campañas electorales, no coincidió en que el sistema que existía antes era mejor que el de ahora, porque daba pie al financiamiento irregular de la política.

Sometida a votación la indicación del diputado Johannes Kaiser, esta fue rechazada por simple mayoría, por 1 voto a favor y 11 en contra. Votó a favor el diputado señor Meza. Votaron en contra las diputadas señoras Astudillo, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Donoso (en reemplazo de Bórquez), Fuenzalida, Oyarzo (presidente) y Matías Ramírez.

Al votar a favor, el **diputado señor Meza** señaló que hizo uso del reembolso por parte del SERVEL en su respectiva campaña, y si esta indicación se rechaza lo seguirá haciendo en lo sucesivo. Pero, aun así, estimó que se debe reducir el gasto público.

La **diputada señora Musante**, al rechazar la indicación, reiteró estar a favor de la reducción del gasto electoral en las campañas, pero opinó que el hecho que exista una devolución y, por tanto, un financiamiento regulado por

el Estado, controla la situación que existía antaño en relación con el financiamiento irregular de la política.

N°1

Incorpora, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, antes del día de la elección, un informe que detalle los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las treinta unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.”.

Este numeral fue aprobado por asentimiento unánime (13); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que introduce las siguientes enmiendas en el nuevo artículo 44 bis de la ley precitada:

- a) Se intercala entre la expresión “Electoral,” y la palabra “antes”, la voz “hasta”.
- b) Se reemplaza la frase “un informe que detalle” por “los informes que detallen”.

El **señor Tagle, del SERVEL**, explicó que el artículo que se incorpora tiene por objeto que los candidatos no puedan modificar los contratos celebrados con los proveedores después de la elección, a sabiendas de la cantidad de votos que obtuvieron y el reembolso que les corresponde.

Por otra parte, indicó que los gastos respecto de los cuales se pide informe son aquellos relacionados con arriendo de bienes muebles o inmuebles y con servicios que se contraten. En cuanto a esto último, señaló que los valores por asesorías, por ejemplo, pueden ser muy dispares entre sí, pero lo importante es que hasta antes de la elección se informe al SERVEL a quién se contrató y por cuánto, siempre que dichos gastos sobrepasen las 30 UF por proveedor único en toda la campaña. En definitiva, esta es una norma de transparencia, evitando que esos gastos de campaña, que no son fáciles de comprobar, como los arriendos, los honorarios, etc., se abulten después de la elección, cuando el candidato sabe que tiene más derecho a reembolso de lo que efectivamente gastó o tenía contratado.

La indicación del Ejecutivo, por su parte, pretende brindar un rango mayor de tiempo para informar al SERVEL, siempre que sea hasta antes de la elección.

La **subsecretaria Lobos** aclaró que esta norma no exige una rendición de cuentas, sino que es solo un detalle que se puede informar paulatinamente a través de uno o más reportes -como propone la indicación- hasta el día de la elección. Por otra parte, si bien la propuesta original del Ejecutivo se refería a todos los gastos, con el fin de no burocratizar

excesivamente el proceso en el Senado, la norma se restringió solo a dos tipos de gastos, tal como se explicó anteriormente.

N°2

Intercala el siguiente inciso quinto en el artículo 47, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.”.

Fue aprobado por unanimidad (13).

Artículo 4

El artículo 4 modifica la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior.

De conformidad con una indicación del Ejecutivo, se incorporan los siguientes numerales 1 y 2, pasando el actual numeral 1 a ser 3, y así sucesivamente:

Numeral Nuevo (Pasa a ser 1)

Este incide en el artículo 23 ter de la ley en mención, que, en síntesis, dice lo siguiente:

“Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:”.

Se incorpora, a continuación del literal g) del inciso primero, el siguiente literal h):

“h) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

Numeral Nuevo (Pasa a ser 2)

Este numeral modifica el artículo 32 de la ley, que en la parte que atañe a este informe señala:

“Artículo 32.- No podrán ser candidatos a consejeros regionales:

d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y”.

Al respecto:

i. Se sustituye en el literal d) la conjunción “, y”, la segunda vez que aparece, por “;”.

ii. Se incorpora, a continuación del literal d), el siguiente literal e), pasando el actual literal e) a ser f):

“e) Las personas que mantenga una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, y”.

La Comisión aprobó los dos numerales nuevos por asentimiento unánime (13).

N°1 (Pasa a ser 3)

Este numeral modifica el artículo 84 de la ley en referencia, que en la parte pertinente dice así:

“Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso de que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”. (inciso cuarto)

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones,

iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”. (inciso sexto)

“Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.”. (inciso séptimo)

“Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”. (inciso octavo)

Las enmiendas propuestas son:

a) En el inciso cuarto:

i) Se sustituye la expresión “público o” por “público,”.

ii) Se intercala, entre la expresión “Registro Civil” y el punto y seguido, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

b) Se reemplaza el inciso sexto por el siguiente:

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.

c) Se suprimen los incisos séptimo y octavo.

Este numeral fue aprobado por unanimidad (13).

La **subsecretaria Lobos** explicó que este numeral tiene por objeto permitir la declaración de candidaturas mediante autenticación de identidad en la plataforma del SERVEL, además de las alternativas que ya contempla la ley (ante notario público u oficial de Registro Civil).

Respondiendo una consulta de la **diputada señora Joanna Pérez**, la **subsecretaria** precisó que la autenticación de identidad es a través de la Clave Única.

N°2 (Pasa a ser 4)

Este numeral modifica el artículo 87 de la ley en mención, que señala lo siguiente:

“Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.”.

Se sustituye la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.

Fue aprobado por unanimidad (13); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que sustituye la expresión “dentro de” por “hasta”.

N°3 (Pasa a ser 5)

Modifica el artículo 92, que dice textualmente:

“Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.”.

Se propone reemplazar en el inciso primero la frase “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Fue aprobado también por unanimidad (13).

Artículo 5

Este modifica el numeral 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, cuyo texto vigente estipula lo siguiente:

“Artículo 38.- Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen:

7.- en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N°18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;”.

La enmienda consiste en eliminar el siguiente texto: “Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades”.

La Comisión aprobó por simple mayoría este artículo del proyecto. Votaron a favor la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Meza y Oyarzo (Presidente); mientras que lo hicieron en contra las diputadas señoras Astudillo, Musante,

Pérez (Catalina) y Tello, y los diputados señores Mellado (Cosme) y Ramírez (Matías).

La **subsecretaria Lobos** explicó que, mediante este artículo, se suprime de manera permanente del artículo 38 N°7 del Código del Trabajo la parte que establece el feriado irrenunciable de los días de votación, respecto de aquellos trabajadores del comercio que ejerzan sus funciones bajo una misma razón social.

Acotó que el Ejecutivo era de la idea de no innovar en esta materia, y que este fuera un debate que se diera en el contexto de la tramitación de la “ley larga”. En este caso, al establecerse una elección en dos días, a juicio del Ejecutivo solo se requería explicitar que el día sábado que se agregaba no tenía el carácter de feriado irrenunciable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Senado se aprobó no solo innovar en esta materia respecto de la disposición transitoria relacionada con la elección en dos días, sino que también suprimir de manera permanente el feriado establecido en el artículo 38 N°7 del Código del Trabajo.

Al respecto, insistió en que la postura del Ejecutivo es que este sea un tema que se debata con mayor profundidad, e idealmente en una mesa tripartita que considere al gobierno, a los empleadores y a los trabajadores.

Además, recordó que respecto del plebiscito de diciembre de 2023 se presentó un proyecto de ley de la misma naturaleza, el cual fue rechazado en general en la Sala del Senado.

El **diputado señor Donoso** hizo presente que la Comisión aprobó la ampliación de dos a tres horas del permiso laboral que se otorga a los trabajadores para concurrir a sufragar. Además, la elección de octubre próximo será en dos días. Por otra parte, la norma que permite el feriado irrenunciable fue aprobada en su oportunidad con el objeto de promover el voto voluntario. Sin embargo, mantener el feriado irrenunciable hoy día generaría justamente el incentivo inverso, que sería promover que las personas viajen durante los días de votación, pudiendo justificar el no concurrir a sufragar por estar a mayor distancia.

Desde esa perspectiva, a su juicio no se justifica mantener el feriado irrenunciable, el que además afecta gravemente a los emprendedores y al común de la ciudadanía que, normalmente, se abastece los fines de semana.

El **diputado señor Matías Ramírez** coincidió con el Ejecutivo en el sentido que este es un debate que debería tener lugar en el contexto de la tramitación de la “ley larga”, donde se pueda dar un acuerdo entre los representantes de los empleadores y de los trabajadores, de tal forma que sea una norma de consenso.

En ese entendido, se pronunció a favor de mantener el feriado irrenunciable mientras no tenga lugar tal debate; y respecto de las próximas elecciones en dos días, que solo el día domingo tenga tal carácter.

A su parecer, en ningún caso, la existencia de un feriado irrenunciable se podría tornar en una excusa para no votar, sino que, por el contrario, lo que hace es promover una mayor participación ciudadana y con las garantías correspondientes para los trabajadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Señala que esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Fue aprobado por unanimidad (13).

Artículo segundo

Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el número 11) del artículo 1° de esta ley al artículo 46 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.

Este artículo recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (13), que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo segundo. - Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará:

1. Que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 por primera vez, les resta un proceso electoral para cumplir con el máximo de dos procesos electores generales seguidos, señalado en el inciso primero del artículo 52 de la misma ley, incorporado por el artículo 1, numeral 14, letra a) de esta ley.

2. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 y en las elecciones del 7 de mayo del 2023, cumplieron con el máximo de dos procesos electores seguidos. A estos electores le será aplicable la prohibición de ser designados como vocales de mesa dentro del plazo de 8 años, contados desde la realización del referido plebiscito.”.

La **subsecretaria Lobos** explicó que esta es la norma transitoria para hacer efectivo el nuevo procedimiento de designación de vocales. Habida cuenta que la norma general rige a futuro, se establecen reglas especiales para determinar cómo se considera la participación en calidad de vocal en las elecciones anteriores para efectos del nuevo cómputo que establece el proyecto de ley.

Artículo tercero

En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2020 y publicado el año 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.

Este artículo transitorio fue aprobado, asimismo, por asentimiento unánime (13); sin perjuicio de incorporarle una adecuación acorde

a la votación del articulado permanente, y que consiste en suprimir la frase “introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley,”.

Artículo cuarto

Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Para las elecciones del año 2024, la aplicación del feriado electoral contenida en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no será aplicable en ninguno de los dos días. Lo anterior, no obstará el permiso de los trabajadores para sufragar conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Este artículo fue aprobado por simple mayoría (12-1), salvo su inciso final. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías). El diputado señor Meza votó en contra.

Respecto al inciso final, fue rechazado por simple mayoría (6-7). Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello, y los diputados señores Mellado (Cosme) y Ramírez (Matías); mientras que lo hicieron en contra la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Donoso, Fuenzalida, Meza y Oyarzo (Presidente).

Por otra parte, se rechazó por simple mayoría una indicación del diputado señor Rathgeb, que proponía sustituir este artículo transitorio por el siguiente:

“Las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último domingo del mes de octubre.

Excepcionalmente, estas elecciones se celebrarán entre la 7 de la mañana y las 18 horas, pudiendo extenderse para quienes hayan ingresado dentro del horario y se encuentren en proceso de votación.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral emitirá una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones, el que comprenderá, entre otras más, la incorporación de una cámara secreta adicional para cada mesa, la disposición de 350 electores por cada mesa receptora y el procedimiento de constitución y cierre de las mismas.”.

Se produjo el siguiente debate a propósito de esta norma transitoria, y de la indicación parlamentaria aludida.

El **diputado señor Kaiser** hizo presente que ella no establece que serán las Fuerzas Armadas las que estarán a cargo del cuidado de las urnas, sino que el delegado de la junta electoral.

En segundo lugar, se preguntó si los apoderados generales permanecerán 48 horas en el local de votación sin dormir, manifestando dudas sobre la custodia de los votos por parte de quienes son incumbentes en la elección.

Si bien el SERVEL es una gran institución, se pueden presentar problemas con la cadena de custodia. Según afirmó, las urnas y los sellos son plásticos y perfectamente pueden abrirse.

Finalmente, opinó que lo que más tiempo toma en una elección es el conteo de votos, y hacer una elección en dos días generará una concentración del electorado en el segundo día. A su juicio, la mejor alternativa para evitar sospechas de irregularidades es hacer dos elecciones en dos días.

El **señor Tagle, del SERVEL**, afirmó que los sellos que se utilizan para cerrar las urnas son sellos especiales que pueden ser retirados, evidentemente, pero de ello queda un registro o marca, por el pegamento especial que tienen. Lo mismo respecto de los sellos que se utilizan para cerrar las salas. En definitiva, ellos no pueden ser vulnerados sin que quede registro.

Por otro lado, afirmó que la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación tras el cierre de la jornada del día sábado se hace con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, tal como señala el artículo. Acotó que las Fuerzas Armadas han custodiado toda la vida los votos, incluso desde el día jueves antes de la respectiva elección (votos en blanco). Argumentó además que este mismo procedimiento fue utilizado en mayo de 2021 sin ningún incidente, irregularidad o reclamo ante el tribunal electoral.

Por último, hizo ver que nunca ha sido intervenido en forma violenta un local de votación en Chile, impidiendo el proceso de la elección. Ahora bien, si ello llegara a suceder alguna vez, existe el procedimiento legal para calificar las elecciones, y el tribunal respectivo determinará si ella es o no nula.

Respecto de su indicación sustitutiva, el **diputado señor Rathgeb** señaló que, para su elaboración, tomo como fundamento un informe del propio SERVEL sobre la materia. Si bien en ese documento se afirma que no es posible aumentar las cámaras secretas o disminuir la cantidad de electores por mesa, estimó que sí es posible implementar una combinación de medidas para lograr que las elecciones se desarrollen en un solo día.

Argumentó que no es complejo aumentar de dos a tres cámaras secretas. Lo permite el espacio físico, y también el sistema. Y con eso se aumenta en un 50% la rapidez del proceso.

Por otro lado, hizo presente que es posible iniciar las votaciones a las 7.00 AM, como era antaño, con lo que se aumentaría la agilidad del proceso en un 12%.

En tercer lugar, recordó que antiguamente el número de electores por mesa era de 350, y luego se aumentó a 400. Si se vuelve a la norma antigua, se aumenta en otro 12% la agilidad en el proceso.

Con todas esas medidas, se llega alrededor del 85% del electorado que vota en una elección con carácter de obligatoria. Además, se reducirían a la mitad los costos del proceso, y se liberaría un día antes a las Fuerzas Armadas, a Carabineros de Chile, a los partidos políticos y sus apoderados.

El **diputado señor Meza** criticó que, para el Ejecutivo, la única solución posible sea celebrar la elección en dos días. Y, hasta el momento, la propuesta del diputado señor Rathgeb, elaborada en base al propio informe del SERVEL, tampoco ha sido refutada, añadiendo que esa propuesta es mucho más consistente, pues cumple con la realización de las elecciones en un solo día, haciendo pequeñas modificaciones que implican un menor gasto público.

En otro orden de ideas, sostuvo que en Chile la posibilidad de un eventual fraude está bien controlada.

Artículo nuevo (Pasa a ser quinto transitorio)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por simple mayoría (8-2-3), que intercala el siguiente artículo transitorio:

“Artículo quinto.- Para las elecciones de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales que se deban realizar en el año 2024, los valores señalados en el artículo 17 de la ley N°19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N°3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales de 2024, no podrá ser inferior, a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales de 2024, no podrá ser inferior, a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

Por su parte el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la misma ley será de tres milésimas, para la segunda votación de gobernadores del año 2024.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) del presente artículo, y para las mismas elecciones a que se refiere el encabezado del mismo, las candidatas a Alcaldesas, Gobernadoras Regionales, Consejeras Regionales y Concejales, tendrán derecho a un reembolso adicional al explicitado en los precitados literales, de sus gastos electorales de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N°19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N°3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo (Presidente) y Ramírez. En contra lo hicieron los

diputados señores Donoso y Fuenzalida; mientras que se abstuvieron la diputada señora Astudillo y los diputados señores Becker y Berger.

La **subsecretaria Lobos** explicó que con esta indicación se pretende ajustar para las elecciones 2024 el monto de devolución tanto para los candidatos y candidatas, como para los partidos políticos. Como se transitó de un sistema de voto voluntario a voto obligatorio, la propuesta del Ejecutivo es que se genere un efecto fiscalmente neutro, esto es, que no signifique un mayor desembolso para el Fisco, el que estaría estimado -de acuerdo con la proyección de voto- en 30 mil millones adicionales, y tampoco que signifique una merma para los candidatos. Por tanto, dado que va a haber mucha más participación, se hace un ajuste de los guarismos. En todo caso, en la práctica, los candidatos podrán eventualmente, incluso, obtener un mayor reembolso que el que recibían anteriormente.

Además, para efectos de garantizar el carácter neutro fiscalmente, se establece un piso mínimo de devolución total potencial a distribuir entre candidatos de partidos, según corresponda, de acuerdo con el monto de devolución potencial de las últimas elecciones municipales realizadas.

Adicionalmente, recogiendo una propuesta de la diputada señora Joanna Pérez en relación con el reembolso a las candidatas, el Ejecutivo también se ocupó de aquello en su indicación. Al respecto, recordó que el artículo primero transitorio de la ley de gasto electoral establece un delta de reembolso solo para las candidatas al Parlamento, por lo que se busca que también exista una mejora respecto de las candidatas a alcaldesa, concejales, gobernadoras y consejeras regionales.

Hizo presente que, en un principio, el Ejecutivo había planteado esto de manera permanente para todas las candidaturas. Sin embargo, después de las conversaciones en el Senado, se dejó este debate para la “ley larga”, estableciéndose solo de manera transitoria para estas elecciones.

Finalmente, precisó que los efectos de esta indicación, en lo que se refiere al desembolso adicional a las candidatas, están recogidos en el respectivo informe financiero complementario, y se estima en un gasto total de 3.276 millones, tomando como dato la elección de consejeros constitucionales del año 2023. Asimismo, enfatizó que el delta a las candidatas está ligado a que, efectivamente, se haga el ajuste global respecto de los montos, a fin de cumplir con el efecto fiscalmente neutro que se busca.

La **diputada Astudillo** manifestó “complicarle” que esta norma se aplique solo para la siguiente elección, pues si en el futuro, cuando a los actuales parlamentarios les toque ser candidatos, una norma de esta naturaleza se rechaza, ello sería una muy mala señal para la ciudadanía, pues quedaría la sensación que se estaría perjudicando a los alcaldes y gobernadores, y beneficiándose los propios parlamentarios.

En relación con el aporte adicional por voto a candidatas mujeres, consultó si esa diferencia es en la misma proporción que existe actualmente entre hombre y mujer, o es distinta.

La **diputada señora Catalina Pérez** manifestó entender que la proporción se mantiene en términos de la devolución por votos para mujeres respecto de la devolución por voto masculino, solicitando aclarar el punto.

La **subsecretaria Lobos** precisó que el tema del delta respecto de las candidatas mujeres no es fiscalmente neutro, sino que conlleva un gasto fiscal asociado, tal como se explicó anteriormente.

Respecto de la consulta formulada, afirmó que, efectivamente, el porcentaje del delta es el equivalente al mismo que había.

Por otra parte, reiteró que, originalmente, el Ejecutivo planteó la posibilidad de hacer estas modificaciones de manera permanente. Sin embargo, se estimó que esa discusión debía ser materia de la “ley larga”. Por tanto, lo que comprometió el Ejecutivo al respecto es hacer el debate en esa tramitación, con los mismos guarismos para todas las candidaturas, e incorporar para cualquiera de las elecciones venideras el tema del piso mínimo, para efectos de no generar una merma en la devolución a los candidatos.

El **señor Tagle, del SERVEL** sostuvo que no se sabe cuál va a ser la participación en una elección como esta, y quizá tampoco respecto de la del próximo año, como para aplicar un guarismo perfecto en base a la experiencia. Por eso que, finalmente, esta regulación se establece como un artículo transitorio, y garantizando un piso mínimo.

Por otra parte, para efecto de los cálculos, se debe tener en cuenta que se consideran los votos válidamente emitidos, no la participación total (blancos y nulos “no se pagan”).

La **subsecretaria Lobos** aclaró que, si no se ajustaran los guarismos, el gasto fiscal adicional sería, en promedio, de 30 mil millones.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** consideró que se trata de una cifra exorbitante, por lo que no corresponde que ese dinero vaya a parar a los partidos y a los candidatos. Se debe ser responsable con los dineros fiscales, agregó.

El **diputado señor Donoso** hizo alusión a una declaración de la senadora y presidenta del Partido Socialista, señora Paulina Vodanovic, quien afirmaba que, para que vaya más gente a votar, se necesita mayor gasto. A su juicio, aquello es una realidad. Se debe entender que el candidato deberá llegar al universo total de electores, y no al nicho al que llegaba antes, por lo que requerirá hacer otro tipo de campaña. Por otra parte, creer que por el solo hecho de que el voto es obligatorio se va a recaudar el doble, también es inocente, porque se acaban de aprobar normas que permitirán al SERVEL tener un mejor control del gasto electoral. En efecto, con un buen control no debiese haber gastos exorbitantes, y el dinero que se utiliza en democracia son recursos que vale la pena gastar. Lo que corresponde, por tanto, es mantener la norma como está, aun cuando el sistema haya transitado hacia un voto obligatorio.

La **diputada señora Musante** coincidió con el diputado señor Oyarzo, agregando que ya va a existir un incremento considerable producto del voto obligatorio. Desde esa perspectiva, se mostró partidaria de aprobar la propuesta del Ejecutivo.

El **diputado señor Meza** se manifestó a favor de la indicación, señalando no compartir las declaraciones de la senadora Vodanovic, pues para que aumente la participación hay que hacer las cosas bien y tener buenos candidatos y proyectos, y no necesariamente más recursos. La eficiencia del gasto público y reducir lo más posible el gasto político son principios rectores para su sector, afirmó, adelantando una votación favorable de la indicación.

La **diputada señora Joanna Pérez** señaló que, al promover el voto obligatorio, lo hizo con la convicción de la necesidad de mejorar la democracia y la legitimidad de los candidatos que se eligen, y de fortalecer al SERVEL y a los partidos políticos.

Por otro lado, se debe pensar que nos encontramos en un momento de austeridad fiscal, con una crisis económica importante, por lo que hay que “apretarse el cinturón”, y eso deben entenderlo quienes se ponen a

disposición para servir al país en el cargo que sea. Lo fundamental es que los recursos públicos sean destinados a las urgencias, como las materias de seguridad y la reactivación económica.

Por último, valoró que el Ejecutivo acogiera su propuesta de incorporar en esta norma a las candidatas a cargos regionales y locales, pues no es posible tener candidatas de primera y segunda categoría en materia de devolución por voto.

La **diputada señora Astudillo** fundamentó su voto de abstención argumentando que cuando el gasto genera más democracia, vale la pena. Por otra parte, no se mostró partidaria de regular esta materia de manera transitoria sin antes contar con los estudios respecto de cómo esto va a impactar a los candidatos. Si bien ganar una campaña no depende solo de los recursos, hay candidatos que, cuando se postulan por primera vez, para posicionarse requieren de un mayor financiamiento. De hecho, muchos se endeudan. También es difícil competir contra caudillos.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** fundamentó su voto a favor señalando que, de no aprobarse esta indicación, ello implicaría un gasto fiscal adicional de 30 mil millones, dinero que debería ser destinado a las personas más que a los partidos políticos y a los candidatos.

Artículo quinto (Pasa a ser sexto)

Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

2. No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3. Las personas que durante la realización de la elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

4. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral siguiente.

5. Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General

de la República o el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los electores, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

6. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración de las elecciones o plebiscito.

Fue aprobado por unanimidad (13).

Artículo sexto (Pasa a ser séptimo)

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Este artículo recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por simple mayoría (11-2), que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales de candidatas, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías); mientras que votaron en contra los diputados señores Donoso y Meza.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1) de los diputados señores Mulet y Oyarzo, por unanimidad (13), que proponía intercalar en el artículo 9 de la ley N°18.700, modificado por el numeral 5 del artículo 1, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, la frase “y alcaldes”.

2) Del Ejecutivo, por simple mayoría (5 a favor y 8 en contra), que proponía reemplazar el artículo 48 de la ley N°18.700 por el siguiente texto:

“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.

A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la ley N°18.556, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.

Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.

Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.”.

3) Del Ejecutivo, por simple mayoría (5 votos a favor y 8 en contra), cuya finalidad era sustituir en el inciso primero del artículo 49 de la ley N°18.700 la oración “la fecha de publicación del acta de designación,” por la oración “que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48”.

4) Del diputado señor Pino, por simple mayoría (2 votos a favor y 10 en contra), que proponía incorporar el siguiente inciso final en el artículo 155 de la ley N°18.700:

“Con todo, quedarán exentos de las sanciones establecidas en la presente ley, las personas que, no habiendo dado cumplimiento a la obligación de sufragar, al día de la votación sean mayores de setenta años.”.

5) De las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Tello; y del diputado señor Giordano, por simple mayoría (4 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención), que proponía incorporar las siguientes enmiendas en el artículo 165 de la ley N°18.700:

“i) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “dos horas” por “media jornada”.

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Sin perjuicio de ello, los trabajadores del transporte público dispondrán de tres horas de permiso, sin descuento de remuneraciones, para ejercer su derecho a sufragio. La autoridad competente les otorgará una credencial con el objeto de que puedan ejercer el derecho a sufragio de manera preferente, junto a las personas con discapacidad y de tercera edad.”.

6) Del Ejecutivo, por simple mayoría (4 votos a favor y 8 en contra), que proponía reemplazar en el inciso primero del artículo 115 de la ley N°18.700 la frase “un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva” por “en el sitio electrónico del Servicio Electoral.”.

7) Del diputado señor Kaiser, por simple mayoría (1 voto a favor y 11 en contra), que proponía suprimir el artículo 17 de la ley N°19.884.

8) Del diputado señor Rathgeb, por simple mayoría (2 votos a favor, 10 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era sustituir el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último domingo del mes de octubre.

Excepcionalmente, estas elecciones se celebrarán entre la 7 de la mañana y las 18 horas, pudiendo extenderse para quienes hayan ingresado dentro del horario y se encuentren en proceso de votación.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral emitirá una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones, el que comprenderá, entre otras más, la incorporación de una cámara secreta adicional para cada mesa, la disposición de 350 electores por cada mesa receptora y el procedimiento de constitución y cierre de las mismas.”.

9) De las diputadas señoras Musante y Pérez (Catalina); y de los diputados señores Mellado (Cosme) y Ramírez (Matías), por simple mayoría (6 votos a favor y 7 en contra), que proponía reemplazar el inciso final del artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“Asimismo, durante las elecciones del año 2024, la regla de aplicación del feriado electoral contenida en el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, relativa a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, solo aplicará para el día domingo.”.

10) Del diputado señor Mellado (Miguel), por unanimidad (13), cuyo propósito era incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo sexto transitorio.- Excepcionalmente, los candidatos a gobernadores regionales y consejeros regionales que pertenezcan a un pacto político, podrán inscribirse para las elecciones municipales y regionales de octubre del año 2024, a través del patrocinio de uno o alguno de los partidos del pacto.”.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

VI.- MODIFICACIONES INCORPORADAS AL TEXTO DESPACHADO POR EL H. SENADO.

La Comisión de Gobierno Interior le incorporó las siguientes modificaciones al texto del proyecto despachado por el H. Senado en el primer trámite constitucional:

Al Artículo 1

N°10

-Literal a)

Ha intercalado entre las palabras “también” y “las”, la frase “los canales concesionarios de televisión local y regional, y”.

-Literal b)

Ha intercalado entre la expresión “radioemisoras,” y la palabra “redes”, la frase “canales concesionarios de televisión local y regional,”.

Numeral Nuevo (Pasa a ser 13)

-Ha incorporado la siguiente modificación en el artículo 49:

“Agrégase, en el numeral 8, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, la calidad de persona cuidadora podrá ser acreditada mediante la presentación de la credencial de persona cuidadora o el documento que acredite la inscripción como tal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N°22 de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.”.”.

N°13

Lo ha rechazado.

N°16

-Lo ha sustituido por el siguiente:

“16) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 59:

a) En el inciso quinto:

i) Intercálase entre la expresión “la forma” y la conjunción “y” la expresión “, número”.

ii) Sustitúyese la expresión “la cámara” por “las cámaras”.

iii) Reemplázase el punto aparte por una coma y agréguese la frase “las que en caso alguno serán menos de dos”.

b) Suprímese el inciso final.”.

N°20

-Lo ha rechazado.

N°21

-Ha pasado a ser 20).

N°22

-Ha pasado a ser 21).

Numeral Nuevo (pasa a ser 22)

-Ha incorporado el siguiente artículo 180 bis:

“Artículo 180 bis.- El transporte público mayor, asignatario de los fondos establecidos en la ley N°20.378, efectuado mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, tren u otros, ya sea a nivel urbano, interurbano o rural, deberá disponer del funcionamiento de su flota, con el objeto de asegurar el desplazamiento de las y los votantes durante el proceso electoral. La autoridad de transporte deberá fiscalizar aquello, pudiendo cursar las multas correspondientes si verificaré obstrucción al funcionamiento.”.

Al Artículo 2

Numeral Nuevo (Pasa a ser 1)

-Ha intercalado en el inciso tercero del artículo 74, entre la voz “aflictiva” y el punto final, la frase “, ni las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.

N°1 (Pasa a ser 2)

-Ha reemplazado la expresión “dentro de” por “hasta”.

N°2

-Ha pasado a ser 3).

Al Artículo 3

N°1

-Ha intercalado entre la expresión “Electoral,” y la palabra “antes” la voz “hasta”.

-Ha reemplazado la frase “un informe que detalle” por “los informes que detallen”.

Al Artículo 4

-Ha incorporado los siguientes numerales 1) y 2):

“1) Incorpórase, a continuación del literal g) del inciso primero del artículo 23 ter, el siguiente literal h):

“h) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

2) En el artículo 32:

i. Reemplázase en el literal d) la conjunción “, y”, la segunda vez que aparece, por “;”.

ii. Incorpórase, a continuación del literal d), el siguiente literal e), pasando el actual literal e) a ser f):

“e) Las personas que mantenga una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, y”.

N°1

-Ha pasado a ser 3).

N°2 (Pasa a ser 4)

-Ha reemplazado la expresión “dentro de” por “hasta”.

N°3

-Ha pasado a ser 5).

Artículos transitorios

Al artículo segundo

-Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N°18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará:

1. Que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 por primera vez, les resta un proceso electoral para cumplir con el máximo de dos procesos electores generales

seguidos, señalado en el inciso primero del artículo 52 de la misma ley, incorporado por el artículo 1, numeral 14, letra a) de esta ley.

2. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 y en las elecciones del 7 de mayo del 2023, cumplieron con el máximo de dos procesos electores seguidos. A estos electores le será aplicable la prohibición de ser designados como vocales de mesa dentro del plazo de 8 años, contados desde la realización del referido plebiscito.”.

Al artículo tercero

-Ha eliminado la frase “introducida por el número 13) del artículo 1°, de la presente ley,”.

Al artículo cuarto

-Ha suprimido el inciso final.

Artículo nuevo

-Ha intercalado el siguiente artículo transitorio:

“Artículo quinto transitorio. - Para las elecciones de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales que se deban realizar en el año 2024, los valores señalados en el artículo 17 de la ley N°19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N°3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales de 2024, no podrá ser inferior, a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales de 2024, no podrá ser inferior, a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

Por su parte el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la misma ley será de tres milésimas, para la segunda votación de gobernadores del año 2024.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) del presente artículo, y para las mismas elecciones a que se refiere el encabezado del mismo, las candidatas a Alcaldesas, Gobernadoras Regionales, Consejeras Regionales y Concejalas, tendrán derecho a un reembolso adicional al explicitado en los precitados literales, de sus gastos electorales de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N°19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N°3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

Artículo quinto

-Ha pasado a ser sexto.

Al artículo sexto (que pasa a ser séptimo)

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales de candidatas, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del siguiente modo:

1) En el artículo 3:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto electoral ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase el texto “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por”, por lo siguiente: “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.

ii) Sustitúyese la expresión “público o” por “público,”.

iii) Intercálase, entre la voz “candidato” y el punto final, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el Párrafo 2° de este Título, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.

e) Suprímese, en el inciso sexto, la frase “en los términos señalados en el inciso segundo,”.

2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la frase “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.

3) Incorporánse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en éstas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:

- a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.
- b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.
- c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.
- d) Correo electrónico.
- e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:

a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.

b) Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.

c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.

d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.

e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.

f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.

g) Los nombres, el número de la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.

4) En el artículo 8:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar”, por la siguiente: “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.

b) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

c) En el actual inciso tercero, que ha pasado ser inciso segundo:

i) Sustitúyese la expresión “e inscripciones a” por la conjunción “y”.

ii) Intercálase, entre las frases “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la expresión “y presentado”.

5) Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas”, por la frase “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.

6) En el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En las declaraciones se indicarán los nombres y”, por la siguiente: “En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y los números de”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres,”, por la que sigue: “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres y el número de”.

7) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 19, la frase “para efectuar la declaración de candidaturas”, por la siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7”.

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “La publicación se hará el quinto día anterior”, por la que sigue: “La publicación se hará hasta el quinto día anterior”.

9) En el artículo 31:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, lo siguiente: “, por redes sociales, plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

c) En el inciso sexto:

i) Reemplázase la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

ii) Reemplázase la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

10) En el artículo 32:

a) Intercálase, en el inciso noveno, entre las expresiones “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también los canales concesionarios de televisión local y regional, y las redes sociales y plataformas digitales,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, canales concesionarios de televisión local y regional, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.

11) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.

La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral a los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electores podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.

Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.

Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.

Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.

12) Elimínase el artículo 47.

13) Incorpórase en el numeral 8 del artículo 49, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, la calidad de persona cuidadora podrá ser acreditada mediante la presentación de la credencial de persona cuidadora o el documento que acredite la inscripción como tal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N°22 de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.”.

14) En el artículo 52:

a) Reemplázase la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados”, por lo siguiente: “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.

b) Intercálase, a continuación de la voz “República”, la primera vez que aparece, la expresión “o de Gobernador Regional”.

c) Reemplázase la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.

Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.

15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:

“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público, así como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.

16) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 59:

a) En el inciso quinto:

i) Intercálase entre la expresión “la forma” y la conjunción “y” la expresión “, número”.

ii) Sustitúyese la expresión “la cámara” por “las cámaras”.

iii) Reemplázase el punto aparte por una coma y agréguese la frase “las que en caso alguno serán menos de dos”.

b) Suprímese el inciso final.

17) Reemplázase el número 4) del inciso segundo del artículo 61 por el siguiente:

“4) Seis lápices pasta de color azul.”.

18) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la frase “de grafito color negro,” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.

19) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por “pasta azul”.

20) Suprímese el inciso segundo del artículo 128.

21) En el artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “electores” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo los casos expresamente contemplados en la ley”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “dos horas” por “tres horas”.

ii) Agrégase, a continuación de la frase “, a fin de que puedan sufragar”, lo siguiente: “o excusarse, según corresponda”.

22) Agrégase el siguiente artículo 180 bis:

“Artículo 180 bis.- El transporte público mayor, asignatario de los fondos establecidos en la ley N°20.378, efectuado mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, tren u otros, ya sea a nivel urbano, interurbano o rural, deberá disponer del funcionamiento de su flota, con el objeto de asegurar el desplazamiento de las y los votantes durante el proceso electoral. La autoridad de transporte deberá fiscalizar aquello, pudiendo cursar las multas correspondientes si verificaré obstrucción al funcionamiento.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, del siguiente modo:

1) Intercálase en el inciso tercero del artículo 74, entre la voz “aflictiva” y el punto final, la frase “, ni las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.”.

2) Reemplázase, en el artículo 110, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la frase “para la declaración de candidaturas”, por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del modo que sigue:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

“Artículo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, hasta antes del día de la elección, los informes que detallen los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las treinta unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.”.

2) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.”.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

1) Incorpórase, a continuación del literal g) del inciso primero del artículo 23 ter, el siguiente literal h):

“h) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo

texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

2) En el artículo 32:

i. Reemplázase, en el literal d), la conjunción “, y”, la segunda vez que aparece, por “;”.

ii. Incorpórase, a continuación del literal d), el siguiente literal e), pasando el actual literal e) a ser f):

“e) Las personas que mantenga una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, y”.

3) En el artículo 84:

a) En el inciso cuarto:

i) Reemplázase la expresión “público o” por “público,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “Registro Civil” y el punto y seguido, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.

c) Suprímense los incisos séptimo y octavo.

4) Reemplázase, en el artículo 87, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.

5) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la frase “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 5°.- Elimínase, en el número 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, el siguiente texto: “. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N°18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará:

1. Que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 por primera vez, les resta un proceso electoral para cumplir con el máximo de dos procesos electores generales seguidos, señalado en el inciso primero del artículo 52 de la misma ley, incorporado por el artículo 1, numeral 14, letra a) de esta ley.

2. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 y en las elecciones del 7 de mayo del 2023, cumplieron con el máximo de dos procesos electores seguidos. A estos electores le será aplicable la prohibición de ser designados como vocales de mesa dentro del plazo de 8 años, contados desde la realización del referido plebiscito.

Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2020 y publicado el año 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.

Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Artículo quinto. - Para las elecciones de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales que se deban realizar en el año 2024, los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros

Regionales y Concejales de 2024, no podrá ser inferior, a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de Alcaldes, Gobernadores, Consejeros Regionales y Concejales de 2024, no podrá ser inferior, a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

Por su parte el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la misma ley será de tres milésimas, para la segunda votación de gobernadores del año 2024.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) del presente artículo, y para las mismas elecciones a que se refiere el encabezado del mismo, las candidatas a Alcaldesas, Gobernadoras Regionales, Consejeras Regionales y Concejales, tendrán derecho a un reembolso adicional al explicitado en los precitados literales, de sus gastos electorales de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N°19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N°3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo sexto.- Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

2. No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3. Las personas que durante la realización de la elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

4. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece

procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral siguiente.

5. Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los electores, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

6. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración de las elecciones o plebiscito.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales de candidatas, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 11, 12 y 18 de junio de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Camila Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Carolina Tello; y los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Cosme Mellado, José Carlos Meza, Rubén Oyarzo y Matías Ramírez.

El diputado señor Felipe Donoso reemplazó al diputado señor Fernando Bórquez.

Por otra parte, concurrieron los diputados señores Andrés Giordano, Johannes Kaiser y Jorge Rathgeb.

Sala de la Comisión, a 28 de junio de 2024

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión